

Comentarios y propuestas de enmienda.

Borrador de Anteproyecto de Ley de atención a la infancia y a la adolescencia en Castilla y León.

COMENTARIOS GENERALES Y PRIORIDADES

La Plataforma de Infancia valora positivamente este Anteproyecto de Ley de atención a la infancia y a la adolescencia en Castilla y León y se congratula de la iniciativa adoptada por la Junta de Castilla y León con la presentación de este borrador, que mejora y completa la regulación existente en la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León y se espera que se traduzca en una mejora del bienestar de los niños, niñas y adolescentes en la Comunidad Autónoma.

No obstante, siendo este anteproyecto de ley la oportunidad para alinear la regulación de la protección de la infancia y la adolescencia en Castilla y León a la reforma de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LOPJM), por parte de la Ley Orgánica 8/2015 y de la Ley 26/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, así como a la reciente Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (LOPIVI) recomendamos adaptar cada uno de los artículos de este borrador a dichas regulaciones.

Terminología

El anteproyecto de ley, a la hora de referirse al colectivo de niños, niñas y adolescentes, utiliza diferentes términos, incluyendo “personas menores de edad”, “personas menores”, “infancia y adolescencia” y “niños, niñas y adolescentes”. Con el objetivo de utilizar un lenguaje inclusivo, recomendamos el uso de “infancia y adolescencia” cuando se haga una referencia de manera colectiva, y de “persona(s) menor(es) de edad” cuando quiera referirse a estas personas de una manera individualizada. El término “personas menores” tiene connotaciones peyorativas dado su carácter comparativo con las personas adultas, con lo que aconsejamos su sustitución por el término “personas menores de edad” a lo largo del texto. Asimismo, en ocasiones el borrador hace referencia a “infancia y adolescencia” y en otras ocasiones únicamente se refiere a “infancia”. Sugerimos revisar el texto para una mayor coherencia terminológica.

Estructura

Los intitulados de los Títulos II “de la protección de las personas menores frente a determinadas actividades, medios, productos y servicios” y IV “de la protección de las personas menores de edad” generan confusión. Proponemos que el Título II pase a ser un capítulo del Título I, de modo que los capítulos del Título I pasarían a ser Capítulo I “de su promoción y defensa”, Capítulo II “de los derechos de las personas menores de edad”, Capítulo III “de la protección integral contra la violencia”, Capítulo IV “de la protección de las personas menores de edad frente a determinadas actividades, medios, productos y servicios” y V “de los deberes de las personas menores de edad”.

La distribución de los Títulos III “de las actuaciones de prevención”, IV “de la protección de las personas menores de edad” y V “de las actuaciones y medidas de protección” genera confusión. Proponemos que haya un único título “del Sistema de protección a la infancia y a la adolescencia” que se divida en varios capítulos: Capítulo I “Disposiciones generales”, Capítulo II “de las actuaciones de prevención”, Capítulo III “del riesgo”, Capítulo IV “del desamparo”, Capítulo V “de las medidas de protección” (incluyendo apoyo a la familia, guarda y tutela), Capítulo VI “del acogimiento” (incluyendo familiar y residencial), Capítulo VII “de la adopción” (incluida la guarda con fines de adopción y la adopción internacional), Capítulo VIII “del apoyo a la salida del sistema de protección”, Capítulo IX “de las personas menores de edad protegidas con problemas de conducta”.

Necesidad de una mayor claridad en la redacción

La redacción del presente borrador de anteproyecto es, en general, confusa, haciendo compleja su lectura y correcta interpretación. El legislador tiene la obligación de establecer claramente los derechos, deberes y obligaciones de las administraciones públicas y de sus administrados, así como todos los procedimientos a los que se pueden someter. En este sentido, más allá de las apreciaciones concretas que se señalan en el presente documento, recomendamos una limpieza transversal del articulado, utilizando una técnica legislativa más clara: eliminar redundancias, evitar frases subordinadas, y omitir subjetividades.

En este sentido, observamos que la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid y la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia de la Comunidad Valenciana contienen una regulación más clara, y por tanto garantista, de los derechos de la infancia y la adolescencia en algunos ámbitos.

CAPÍTULO I – OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto de la Ley

Entre las enmiendas lingüísticas a este artículo, cabe mencionar que el título correcto de la Convención mencionada es “Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”¹. Además, entre los tratados de los que España es parte de especial relevancia para la protección de los derechos de las personas menores de edad, cabría asimismo mencionar el Convenio Europeo de Derechos Humanos y el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (Convenio de Lanzarote).

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley, con el objetivo de garantizar la atención integral de las personas menores de edad en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, tiene por objeto:

- a. Garantizar y promover el efectivo ejercicio de los derechos que les son reconocidos en la Constitución, en los tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Estado español, especialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, la Carta Europea de los Derechos del Niño, **el Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual**, y la Convención **Internacional** de los Derechos de las **Personas con Discapacidad**, y en las restantes normas del ordenamiento jurídico.*
- b. Establecer los principios rectores de la actuación administrativa en materia de infancia y adolescencia en la Comunidad de Castilla y León.*
- c. Regular las actuaciones y medidas dirigidas a prevenir las causas y los factores que puedan suponer obstáculo, limitación o impedimento para **el pleno desarrollo e integración socio-familiar de los niños, niñas y adolescentes***
- d. Establecer el marco jurídico de actuación para la atención de las personas menores **de edad** que se encuentren en situación de riesgo o desamparo.*

Artículo 2. Ámbito de aplicación y personas destinatarias

El artículo 2.4 define “persona menor [de edad]” pero no define otros términos utilizados en el articulado, como “niños, niñas y adolescentes” e “infancia y adolescencia”. Sugerimos incluir estos términos en la definición.

Artículo 2. Ámbito de aplicación y personas destinatarias

*4. A los efectos de esta Ley se entenderá por persona **menor de edad** a toda persona que no haya cumplido los dieciocho años. **El término “niños, niñas y adolescentes” o “infancia” es utilizado con el mismo significado. Por último, se entiende como “infancia y adolescencia” el periodo transcurrido hasta los dieciocho años.***

¹ Este comentario también es aplicable al Artículo 68.2.

Artículo 9. Marco de la cooperación administrativa

Para garantizar el adecuado respeto al derecho a la privacidad y a la protección de datos de las personas menores de edad, se recomienda hacer referencia a la legislación europea y nacional de protección de datos en el apartado a) del artículo 9, que regula el intercambio de información y de datos de las personas menores de edad entre las Administraciones Públicas de Castilla y León.

Artículo 9. Marco de la cooperación administrativa.

En cumplimiento del deber de cooperación, las Administraciones Públicas de Castilla y León, desde la observancia de los principios que, para las relaciones entre ellas, establece la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo común, vendrán obligadas a:

- a) *Intercambiarse la información y datos disponibles relativos a personas menores de edad, siempre que sea necesario para el ejercicio de las competencias respectivas, garantizando la debida reserva **y el debido cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (Reglamento general de protección de datos) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales**, y con la periodicidad y mediante los procedimientos que reglamentariamente se determinen. Las Administraciones Públicas de Castilla y León coordinarán los sistemas de recogida e intercambio de información y datos en el nivel local y autonómico.*

Artículo 14. Funciones de las entidades colaboradoras de carácter privado

Valoramos positivamente la posibilidad de las entidades colaboradoras de carácter privado de realizar actuaciones de difusión y fomento de los derechos de la infancia y la adolescencia (apartado a)) y de prevención de la exclusión social, pobreza infantil y/o desprotección de las personas menores de edad (apartado b)). No obstante, consideraríamos oportuno incluir, en línea con lo previsto en el Artículo 12.2, entre las funciones de las entidades colaboradoras de carácter privado (i) la prevención de la violencia contra la infancia y (ii) la promoción del derecho de las personas menores de edad a ser escuchadas y a participar de manera efectiva.

Artículo 14. Funciones de las entidades colaboradoras de carácter privado.

1. *Las entidades colaboradoras podrán asumir, previa habilitación al efecto, y con observancia de lo dispuesto de esta Ley y en las demás normas que resulten de aplicación, las siguientes funciones:*
 - a) *El desarrollo de actividades dirigidas a la difusión y fomento de los derechos de la infancia y la adolescencia, **incluyendo el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchadas y a participar de manera efectiva.***
 - b) *La realización de actuaciones de prevención de la exclusión social, **la pobreza infantil, la violencia contra la infancia**, y/o la desprotección de niños, niñas y adolescentes.*

Artículos 15 y 16

Consideramos que la mención al derecho de las personas menores de edad de ser debidamente escuchadas en todos los asuntos que les afecten, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas y al artículo 19 c) de este anteproyecto de ley, podría verse reforzada en los artículos 15 y 16 del anteproyecto. En particular, el artículo 15 podría destacar el rol primordial de las personas menores de edad en cuanto a la participación en las actividades de coordinación, estudio, consulta, iniciativa y propuesta sobre las materias y actuaciones reguladas en

el anteproyecto de ley. Por otro lado, se recomienda que la Ley prevea la participación de las personas menores de edad en el órgano colegiado de asesoramiento, participación y consulta en materia de promoción, atención y protección a la infancia y la adolescencia (artículo 16).

Artículo 15. Promoción de la participación social.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma promoverá, a través de cauces efectivos y ágiles, la participación de las entidades dedicadas a la atención a la infancia, del voluntariado social, de los ciudadanos y de las personas menores **de edad** en las actividades de coordinación, estudio, consulta, iniciativa y propuesta sobre las materias y actuaciones reguladas en la presente Ley. **Se reconoce el carácter primordial de la participación de niños, niñas y adolescentes en las actividades aquí mencionadas, en cumplimiento con su derecho a ser escuchadas en todo lo que les afecte.**

Artículo 16. Órgano de asesoramiento, participación y consulta.

1. En la Administración de la Comunidad de Castilla y León existirá un órgano colegiado con funciones de asesoramiento, participación y consulta en materia de promoción, atención y protección a la infancia y la adolescencia, adscrito a la consejería competente en esta materia.
2. Su composición, organización y funcionamiento se regularán reglamentariamente, **debiendo garantizar la participación de niños, niñas y adolescentes.**
3. Ejercerá las funciones y competencias que se le atribuyan legal o reglamentariamente, así como las que se le encomienden o deleguen.

CAPÍTULO IV – PRINCIPIOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 17. Modalidades de atención a la infancia

Además de cuestiones lingüísticas en el artículo, proponemos hacer referencia no solo a la prevención y detección de las situaciones mencionadas en el apartado b) (exclusión social, pobreza infantil, desigualdad, desprotección y violencia), sino también a la protección de las personas menores de edad que se encuentren en una de dichas situaciones, dado que no tienen por qué coincidir con los casos de riesgo y desamparo.

Artículo 17. Modalidades de atención a la infancia.

La atención a la infancia y a la adolescencia se llevará a cabo mediante:

- a) Acciones de promoción y defensa de sus derechos.
- b) Actuaciones para la prevención y detección de todas las situaciones que interfieran en **el adecuado desarrollo personal y social del niño, niña o adolescente**, y en especial las de exclusión social, pobreza infantil, desigualdad, desprotección y violencia, **así como para la protección de la infancia que se encuentren en dichas situaciones.**
- c) Acción de protección en los casos de **riesgo y desamparo y riesgo.**
- d) Intervención en el marco de las medidas impuestas en el ámbito de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores, así como de las medidas y actuaciones administrativas que puedan acordarse.
- e) Intervención con las personas menores de catorce años en conflicto con la ley.

Artículo 18. Entornos seguros

En primer lugar, proponemos sustituir el término “espacio” por “entorno” en el apartado 1, ya que es el término utilizado en el resto del articulado. Por otro lado, observamos positivamente la regulación de espacios para la atención integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia, para evitar no solo la victimización secundaria, sino también la retraumatización de la víctima. En este punto, cabría mencionar el modelo amigable, multidisciplinar e interinstitucional de Barnahus, para atender a personas menores de edad víctimas de todo tipo de violencia. Ver también nuestra propuesta en el artículo 49.

Artículo 18. Entornos seguros

1. A los efectos de esta Ley, tienen consideración de **espacios entornos** seguros aquellos que respeten los derechos de la infancia y promuevan un ambiente protector físico, psicológico y social, incluido **en** el entorno digital.
2. Las actuaciones de las Administraciones Públicas se llevarán a cabo en entornos seguros y espacios amigables para las personas menores de edad.
3. Para los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia se contará con espacios que propicien su atención integral, **que respondan a un modelo amigable, multidisciplinar e interinstitucional**, a fin de evitar la **retraumatización y la** victimización secundaria.

Artículo 19. Principios rectores

Proponemos una serie de enmiendas, de carácter lingüístico y sustantivo, a la redacción de este artículo. La definición de violencia contenida en el apartado i) resulta algo confusa y debe alinearse con la definición prevista en el artículo 1 de la LOPIVI. Respecto al apartado k), coincidimos en la visión de la reunificación familiar como la opción generalmente deseable para las personas menores de edad, pero tanto las medidas de separación de la persona menor de edad de su entorno familiar como aquellas que busquen su reintegración en la familia deben siempre supeditarse al interés superior de la persona menor de edad, de acuerdo con el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por último, consideramos que los apartados r) y x) son similares y proponemos su fusión en un solo apartado.

Artículo 19. Principios rectores

Las actuaciones que tengan por objeto la atención a la infancia y la adolescencia se guiarán por los siguientes principios, que orientarán la interpretación de las disposiciones de esta Ley y la de sus normas de desarrollo:

- a) *La consideración del interés superior de la persona menor **de edad** en la toma de decisiones y en la actuación, por encima de cualquier otro interés concurrente, por legítimo que este sea.*
- b) *La promoción, respeto y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos a las personas menores **de edad** con las garantías y en las condiciones establecidas por el ordenamiento jurídico.*
- c) *La garantía del derecho de las personas menores **de edad** a ser oídas y escuchadas, especialmente antes de adoptar decisiones que les afecten, y de ofrecerles previamente información completa, comprensible y adaptada a sus circunstancias, **desarrollo evolutivo y madurez**.*
- d) *La igualdad de trato, no discriminación y equidad, garantizando las mismas oportunidades para todos los niños, **niñas y adolescentes** con independencia de su **edad**, sexo, **identidad o expresión de género**, religión, opinión, cultura, origen nacional o étnico, idioma, discapacidad, identidad u orientación sexual, condición económica o social, o cualquier otra circunstancia personal o social que les afecte.*
- e) *La adopción de una perspectiva de género que promueva la igualdad de oportunidades para niñas y mujeres.*

- f) La promoción de actuaciones de prevención y detección precoz de las situaciones de explotación, desasistencia, indefensión, maltrato, exclusión social, pobreza infantil, abandono, desprotección, y, en particular, cualquier forma de violencia, que puedan limitar o impedir el efectivo ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su adecuado desarrollo personal, familiar y social.
- g) El impulso de una política integral de atención y protección a la infancia que active los recursos para la cobertura de las necesidades básicas de salud, educación, vivienda, cultura, ocio y trabajo, y la compensación de toda carencia o déficit que pueda impedir o limitar el pleno desarrollo personal y social y la autonomía del menor.
- h) La promoción de una crianza positiva y saludable, desarrollando políticas de apoyo a los colectivos **vulnerables en situación de vulnerabilidad**, garantizando la efectividad de los derechos reconocidos a todos los niños, niñas y adolescentes, previniendo la transmisión intergeneracional de situaciones de vulnerabilidad.
- i) La protección contra toda forma de violencia, **entendiendo por violencia toda acción, omisión o trato negligente que priva a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social, con independencia de su forma y medio de comisión, incluida la realizada a través de las tecnologías de la información y la comunicación, especialmente la violencia digital. Se entenderá por violencia ~~incluido~~ el maltrato físico, ~~e~~ psicológico o emocional, los castigos físicos humillantes ~~y~~ o denigrantes, el descuido o trato negligente, las amenazas, injurias y calumnias, la explotación con cualquier fin, incluyendo con fines de prostitución y pornografía, los abusos sexuales, la corrupción, el acoso escolar, el acoso sexual, el ciberacoso o la violencia de género, ~~en el ámbito familiar, sanitario, social, incluido el entorno digital, educativo, incluyendo el acoso escolar,~~ así como la trata ~~y el tráfico~~ de seres humanos con cualquier fin, la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, el matrimonio infantil, el acceso no solicitado a pornografía, la extorsión sexual, la difusión pública de datos privados, la presencia de cualquier comportamiento violento en el ámbito familiar y cualquier otra forma de ~~abuso~~ violencia en cualquier ámbito, incluyendo el ámbito familiar, sanitario, social, educativo o en el entorno digital.**
- j) La subsidiariedad de las actuaciones de las Administraciones públicas relativas a la protección de la infancia y adolescencia, respecto de las que corresponden a los padres, madres, tutores o guardadores como responsables de asegurar las condiciones de vida necesarias y adecuadas para el desarrollo integral de los niños, **niñas y adolescentes**.
- k) La garantía de la integración familiar y social de **la persona** menor **de edad**, limitando las separaciones de su entorno a los casos estrictamente necesarios y desarrollando una intervención en la familia, con la participación de padres y madres, tutores y guardadores que posibilite la reunificación familiar en el plazo más breve posible, **si ello resulta en el interés superior de la persona menor de edad**.
- l) El carácter eminentemente educativo, inclusivo y socializador de todas las medidas y actuaciones que se adopten en relación con las personas menores **de edad**, con el fin de promover sus potencialidades y favorecer su desarrollo integral y armónico, su plena inclusión social y su participación activa.
- m) La atención centrada en la persona, eligiendo el mejor recurso existente para cada **persona** menor **de edad**, contando con su participación y la de su entorno y con la colaboración de las entidades, servicios y profesionales que le atienden.
- n) La objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en las actuaciones de atención y protección, garantizando el carácter colegiado y la interdisciplinariedad en la toma de decisiones.
- o) La multidisciplinariedad e interdisciplinariedad de las intervenciones, promoviendo el trabajo en equipo y la integración de las aportaciones de los profesionales de diversas disciplinas, con el fin de garantizar el carácter integral de la atención.

- p) *Las garantías procedimentales, que aseguren que la toma de decisiones que afecten a niños, niñas o adolescentes se realizará mediante procedimientos reglados, no arbitrarios, eficaces, ágiles y acordes con los principios de economía procesal, celeridad y transparencia, adaptados a las características y necesidades de la persona menor de edad, a sus circunstancias y a sus derechos, evitando las duplicidades, y en particular situaciones que conlleven la **revictimización retraumatización** o victimización secundaria.*
- q) *La individualización en la adopción, ejecución y revisión de las medidas y actuaciones.*
- r) *La confidencialidad y reserva en relación con todas las actuaciones que se lleven a cabo en interés y defensa de la persona menor de edad, **garantizando el tratamiento adecuado de la información y el respeto a la intimidad.***
- s) *La sensibilización, prevención, detección, notificación de la población ante los problemas de la infancia y la adolescencia e impulso de la solidaridad, la iniciativa y la participación social en los planes, programas y acciones impulsados por las Administraciones Públicas.*
- t) *La cooperación, colaboración y coordinación entre las distintas Administraciones Públicas y con las entidades privadas que actúen en el ámbito de la atención a la infancia y la adolescencia.*
- u) *El fomento en las personas menores **de edad** de los valores de solidaridad, respeto, tolerancia e igualdad y, en general, de los principios democráticos de convivencia.*
- v) *La observancia de los principios, criterios y líneas de actuación generales del Sistema de Servicios Sociales de Castilla y León en lo que sean aplicables al ámbito de la presente Ley.*
- w) *El reconocimiento de la capacidad de las personas menores **de edad** para participar activamente en la construcción de una sociedad más justa, solidaria y democrática, así como para conocer la realidad en la que viven, descubrir los problemas que más le afectan y aportar soluciones a los mismos.*
- ~~x) **El tratamiento adecuado de la información, garantizando la reserva, la confidencialidad y el respeto a la intimidad.**~~

TÍTULO I DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD Y DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL FRENTE A LA VIOLENCIA

En primer lugar, sugerimos modificar el Título I para que pase a ser “de los derechos y deberes de las personas menores de edad y de la protección integral frente a la violencia”, para otorgar mayor relevancia a la protección frente a la violencia en el Anteproyecto de Ley.

En cuanto a la estructura del Título I, proponemos que el Título II pase a ser un capítulo del Título I, de modo que los capítulos del Título I pasarían a ser Capítulo I “de su promoción y defensa”, Capítulo II “de los derechos de las personas menores de edad”, Capítulo III “de la protección integral contra la violencia”, Capítulo IV “de la protección de las personas menores de edad frente a determinadas actividades, medios, productos y servicios” y V “de los deberes de las personas menores de edad”.

CAPÍTULO I – DE SU PROMOCIÓN Y DEFENSA

Artículo 22. Garantía genérica

Siguiendo con lo sugerido en el artículo 1, entre los tratados de los que España es parte de especial relevancia para la protección de los derechos de las personas menores de edad, cabría mencionar el Convenio Europeo de Derechos Humanos y el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (Convenio de Lanzarote). Además, el artículo 1 del borrador menciona el Convenio Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual podría también incluirse en el artículo 22.1.

Por último, en el artículo 1 se cita la “Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas”, mientras que el artículo 22.1 se refiere a la “Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas”. Ambas menciones deberían emplear los mismos términos.

Artículo 22. Garantía genérica.

1. Las personas menores **de edad** gozarán de los derechos que les reconocen la Constitución y los tratados internacionales de los que España sea parte, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, **el Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, y el Convenio Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**; y de los demás derechos garantizados en el ordenamiento jurídico.
2. Las Administraciones Públicas de Castilla y León garantizarán el respeto de los derechos de las personas menores **de edad** y adecuarán sus actuaciones a la presente Ley, a la normativa estatal y a la normativa internacional, contribuyendo, desde sus respectivas competencias, al establecimiento de políticas de promoción, prevención y vigilancia y políticas compensatorias que aseguren el disfrute efectivo de los todos los derechos de forma plena y no discriminatoria.

Artículo 24. Defensa de los derechos

Respecto al artículo 24.d), cabe mencionar que la posibilidad de presentar comunicaciones individuales al Comité de Derechos del Niño no se desprende directamente del texto de la Convención sobre los Derechos del Niño, si no de su Protocolo Facultativo tercero.

Artículo 24. Defensa de los derechos

Las personas menores de edad, para la defensa de sus derechos, podrán, por sí mismas o a través de sus representantes legales:

a) ...

d) Presentar **comunicaciones quejas o denuncias** individuales al Comité de Derechos del Niño, de acuerdo con **el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones y la normativa que la desarrolle**, así como **quejas o denuncias presentarlas** ante el Procurador del Común.

CAPÍTULO II – DE LOS DERECHOS Y DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA

Artículo 25. Derecho a la vida y a la integridad personal

Además de la corrección de ciertas cuestiones terminológicas, creemos necesario referir, en el apartado 3, a todos los tipos de violencia listados en el artículo 19 i). Del mismo modo, entre los entornos en los que pueden darse actos de violencia, sugerimos incluir el entorno digital.

Artículo 25. Derecho a la vida y a la integridad personal.

1. Las Administraciones públicas de Castilla y León protegerán el derecho intrínseco a la vida reconocido a todo niño, niña o adolescente y garantizarán la defensa real y efectiva, **con todos los recursos, medios y capacidades disponibles en la máxima medida posible**, de su supervivencia y desarrollo integral.
2. **Las Administraciones Públicas de Castilla y León promoverán** las condiciones necesarias para que se garantice la asistencia sanitaria y la protección de la salud del nasciturus colaborando con los progenitores.
3. Toda persona menor **de edad** debe ser activamente protegida contra cualquier forma de violencia, maltrato, crueldad, manipulación, negligencia, abuso, abandono, explotación, manipulación o utilización instrumental, **o cualquier otro acto de violencia incluido en el artículo 19 i).**
4. Esta protección se extiende a todas las esferas en las que se desarrolle la vida del niño, niña o adolescente, sea en el ámbito familiar, educativo, sanitario, social, **en el entorno digital** o dentro del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
5. Las Administraciones Públicas de Castilla y León darán cumplimiento a su obligación de atención inmediata cuando detecten una situación crítica para la vida o la integridad física de una persona menor **de edad**, disponiendo los mecanismos de coordinación institucional precisos.

Artículo 29. Derecho a la vida familiar

Siguiendo con la argumentación ya presentada en el artículo 19, sugerimos incluir la mención al interés superior de la persona menor de edad y a la legislación vigente a la hora de regular la toma de decisiones sobre separación y/o reagrupación familiar. Además, proponemos la inclusión de un apartado que prevea la promoción de políticas públicas de conciliación de la vida personal, laboral y familiar.

Asimismo, consideramos que los apartados 4 y 5 de este artículo tendrían mejor cabida bajo otro artículo, como por ejemplo el Artículo 32 (derecho al ocio y al deporte) o el Artículo 33 (derecho a la inclusión social).

Artículo 29. Derecho a la vida familiar

1. Las personas menores **de edad** tienen derecho, salvo que exista riesgo para su vida o su integridad personal **o ello no resulte en su interés superior**, a ser cuidados y a desarrollarse de forma sana y positiva en su familia de origen. A tal fin, las Administraciones Públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, desarrollarán las actuaciones preventivas necesarias y proporcionarán los apoyos y recursos profesionales necesarios para el adecuado ejercicio de las funciones parentales, con atención especial a las familias en situaciones de dependencia, discapacidad, vulnerabilidad, alta conflictividad o exclusión social.
2. En aquellos supuestos en los que, **de conformidad con la legislación vigente**, deba acordarse una medida de protección que implique la separación de la persona menor **de edad** de su familia de origen, la Administración de la Comunidad Autónoma valorará como primera opción la reunificación familiar si **ello resultara en el interés superior de la persona menor de edad** y se dieran las circunstancias favorables para ello. Además, siempre que resulte beneficioso, los hermanos **y hermanas** permanecerán unidos y se mantendrán las relaciones de la persona menor **de edad** con sus familiares y otras personas significativas en su vida, en especial con sus abuelos **y abuelas**, de acuerdo con la legislación civil vigente.
3. En aquellos casos en que, valoradas las circunstancias concurrentes, no fuera posible su reunificación en el seno de su familia de origen, la Administración de la Comunidad Autónoma promoverá su integración en un núcleo familiar estable adecuado a sus necesidades. Mientras no exista una alternativa familiar viable, se adoptará una medida de acogimiento residencial, procurando que sea provisional y de corta duración.
4. **Las personas menores de edad tienen derecho a pasar tiempo con sus progenitores, tutores o guardadores y a ser atendidos por ellos en situaciones de enfermedad o necesidad. Para ello las Administraciones Públicas de Castilla y León promoverán políticas públicas de conciliación de la vida personal, laboral y familiar, en colaboración con empresas y entidades del sector privado.**
5. *[Se propone reubicar]* Las Administraciones Públicas de Castilla y León favorecerán y promoverán las relaciones intergeneracionales en beneficio mutuo, propiciando tanto el voluntariado social de las personas mayores para colaborar en actividades dirigidas a las personas menores **de edad**, como la participación de éstas en las acciones promovidas para la ayuda y la mejora del bienestar de aquéllos.
6. *[Se propone reubicar]* Las Administraciones Públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, impulsarán y apoyarán la creación y mantenimiento de las condiciones que permitan a las personas menores **de edad** la continuidad de las relaciones sociales e interpersonales, especialmente con otros menores de su misma edad y en el marco de las actividades extraescolares y de ocio y tiempo libre, que favorezcan su desarrollo integral.

Artículo 30. Derecho a la educación

Consideramos positivamente la inclusión del principio de respeto a la diversidad afectiva y sexual en el articulado (artículo 30.2 a)). No obstante, consideramos que este artículo podría reforzarse incluyendo una mención a la provisión de educación afectivo-sexual como medio para prevenir la violencia contra la infancia.

Artículo 30. Derecho a la educación

2. La Junta de Castilla y León, en el marco de la legislación vigente, fomentará el desarrollo de programas educativos que incorporen:

a) El principio de igualdad de género, el respeto a la diversidad afectiva y sexual y la coeducación, **incluyendo la provisión de educación afectivo-sexual integral y adaptada al desarrollo evolutivo y madurez como medio para prevenir la violencia contra la infancia y la adolescencia y los comportamientos sexuales perjudiciales o de riesgo por parte de las personas menores de edad.**

Artículo 33. Derecho a la inclusión social, a una vivienda y a condiciones de vida dignas

Se propone completar este derecho con el derecho a una vivienda y a condiciones de vida dignas, añadiendo un nuevo apartado en este artículo.

Artículo 33. Derecho a la inclusión social, a una vivienda y a condiciones de vida dignas

1. ...
2. ...
3. *Las Administraciones Públicas de Castilla y León posibilitarán que las familias con personas menores de edad dispongan de viviendas asequibles y de calidad, incluidas las viviendas sociales.*

Artículo 35. Derecho a la dignidad, al honor, intimidad y propia imagen

Consideramos necesario incluir, en este artículo, una mención a la regulación de la protección de datos de carácter personal, así como al desarrollo de acciones de formación, difusión y concienciación en esta materia.

Artículo 35. Derecho a la dignidad, al honor, intimidad y propia imagen

1. *Las personas menores de edad tienen derecho a la dignidad, al honor, a la intimidad personal y familiar, a la propia imagen y a la protección de datos de carácter personal, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), y con la normativa estatal reguladora de estos derechos. Este derecho también comprende la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el secreto de las comunicaciones.*
2. *Las Administraciones Públicas de Castilla y León desarrollarán acciones de formación, difusión y concienciación en materia de derechos al honor, a la intimidad personal, a la propia imagen y a la protección de datos de carácter personal, dirigidas a promover un uso seguro y responsable de los dispositivos digitales, de los servicios de la sociedad de la información y de las redes sociales, incluyendo la prevención de la sobreexposición de los niños en las redes sociales.*

Artículo 39. Derecho de las personas menores a ser oídas y escuchadas

En primer lugar, aconsejamos situar este artículo entre los primeros derechos citados en esta Sección 1ª del Capítulo II del Título I. Dado que el derecho de las personas menores de edad a ser escuchadas es un principio básico para garantizar el cumplimiento del resto de derechos y uno de los cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, consideramos que encontraría un mejor emplazamiento junto a los Artículos 25 (derecho a la vida y a la integridad personal) y 26 (derecho a la igualdad). Asimismo, aunque reconocemos positivamente la regulación del derecho a participar tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación, recordamos que, de acuerdo con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, las personas menores de edad tienen derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afectan, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones de la persona menor de edad, en función del desarrollo evolutivo y madurez del niño, niña o adolescente. Proponemos incluir una mención a todos los ámbitos, no solo limitado al ámbito familiar, judicial o administrativo.

Artículo 39. Derecho de las personas menores de edad a ser oídas y escuchadas

1. Las **Administraciones Públicas** de Castilla y León garantizarán a las personas menores **de edad** el derecho a ser oídas y escuchadas y a expresar libremente su opinión **en todos los asuntos que les afecten** por los distintos medios establecidos en la legislación vigente, sin ninguna discriminación por razón de edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, tanto en el ámbito familiar **o escolar**, como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación en que estén inmersas y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social. A tal fin, las personas menores **de edad** ~~tienen que deberán~~ recibir una información adecuada y suficiente en un lenguaje comprensible y en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias, **desarrollo evolutivo y madurez**, así como a disponer de los medios necesarios para facilitar su comunicación ya sea de manera verbal o no verbal.
2. Las **Administraciones Públicas** de Castilla y León encargadas de su atención y protección fomentarán que el derecho de **las personas menores de edad** ~~los niños, niñas y adolescentes~~ a ser **oídas oídas** se haga efectivo en el ámbito familiar y asegurarán su ejercicio sin la presencia de sus padres, **madres**, tutores o guardadores en aquellos supuestos en los que pueda existir conflicto de intereses con estos o cuando sea preciso por motivos de urgencia.

Artículo 44. Derechos de las personas menores frente a la violencia

En general, este artículo podría beneficiar de una redacción más clara. Además, el apartado c) relativo al derecho a una atención integral puede reforzarse incluyendo los elementos previstos en el artículo 12 de la LOPIVI. Ver propuestas de enmienda:

Artículo 44. Derechos de las personas menores de edad frente a la violencia

De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia, se reconocen los siguientes **derechos a la infancia víctimas de violencia**:

- a) **Derecho de información y asesoramiento.** La información y el asesoramiento deberá proporcionarse en un lenguaje claro y comprensible, en un idioma que **las personas menores de edad** puedan entender y mediante formatos accesibles en términos sensoriales y cognitivos adaptados **a la edad, grado de madurez** y a las circunstancias personales de sus destinatarios, garantizándose su acceso universal.
- b) **Derecho a ser escuchadas.** Este derecho se garantizará por las **Administraciones Públicas** de Castilla y León sin **restricciones en términos límite** de edad, asegurando que ~~este proceso la participación de niños, niñas y adolescentes~~ sea universalmente accesible en todos los procedimientos administrativos, judiciales o de otra índole, relacionados con la acreditación de la violencia y la reparación de las víctimas. Este derecho solo podrá restringirse, de manera motivada, cuando sea contrario al interés superior **la infancia**. Se asegurará la adecuada preparación y especialización de profesionales, metodologías y espacios para garantizar que la obtención del testimonio de las víctimas menores de edad sea realizada con rigor, tacto y respeto. Se prestará especial atención a la formación profesional, a las metodologías y a la adaptación del entorno para la escucha a las víctimas en edad temprana.
- c) **Derecho a la atención integral.** Las administraciones públicas de Castilla y León proporcionarán a los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia una atención integral, que comprenderá medidas de protección, apoyo, acogida y recuperación.
Entre otros aspectos, la atención integral, en aras del interés superior de la persona menor de edad, comprenderá especialmente medidas de:
 - a) **Información y acompañamiento psicosocial, social y educativo a las víctimas.**
 - b) **Seguimiento de las denuncias o reclamaciones.**
 - c) **Atención terapéutica de carácter sanitario, psiquiátrico y psicológico para la víctima y, en su caso, la unidad familiar.**

- d) Apoyo formativo, especialmente en materia de igualdad, solidaridad y diversidad.*
- e) Información y apoyo a las familias y, si fuera necesario y estuviese objetivamente fundada su necesidad, seguimiento psicosocial, social y educativo de la unidad familiar.*
- f) Facilitación de acceso a redes y servicios públicos.*
- g) Apoyo a la educación e inserción laboral.*
- h) Acompañamiento y asesoramiento en los procedimientos judiciales en los que deba intervenir, si fuera necesario.*
- i) Todas estas medidas deberán tener un enfoque inclusivo y accesible para que puedan atender a todos los niños, niñas y adolescentes sin excepción.*

*Las administraciones públicas deberán adoptar las medidas de coordinación necesarias entre todos los agentes implicados con el objeto de evitar la **retraumatización** y la victimización secundaria de las personas menores **de edad**.*

- d) Legitimación para la defensa de derechos e intereses en los procedimientos judiciales que traigan causa de una situación de violencia. Las personas menores **de edad** víctimas de violencia están legitimadas para defender sus derechos e intereses en todos los procedimientos judiciales que traigan causa de una situación de violencia.*
- e) Derecho a la asistencia jurídica gratuita. Las personas menores **de edad** víctimas de violencia tienen derecho a la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente en materia de asistencia jurídica gratuita.*

Artículo 47. Prevención

Se recomienda reforzar el artículo 47 relativo a la prevención de la violencia contra la infancia y la adolescencia, siguiendo el contenido del artículo 23 de la LOPIVI, incluyendo la obligación de elaborar planes y programas específicos para la erradicación de la violencia y añadiendo la necesidad de disponer de una previsión presupuestaria para implementar estas medidas.

Asimismo, acogemos con satisfacción la obligación de formación de todas las personas que desarrollen sus actividades con personas menores de edad para prevenir, detectar, comunicar y responder a las distintas formas de violencia incluida en el Artículo 47.2 del borrador. No obstante, consideramos que esta obligación de formación puede reforzarse haciendo referencia a la formación en infancia, trauma y violencia de todas estas personas, obligación que debe verse recogida en los contratos con las entidades que implementan los recursos especializados y en las directrices internas y notas de servicios.

Artículo 47. Prevención

- 1. Las administraciones públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, promoverán planes, programas y medidas de prevención de la violencia contra la infancia y la adolescencia. **Estos planes y programas comprenderán medidas específicas en los ámbitos familiar, educativo, sanitario, de los servicios sociales, de las nuevas tecnologías, del deporte y el ocio y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el marco de la estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, y deberán ser evaluados en los términos que establezcan las administraciones públicas competentes***
Los planes y programas de prevención para la erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia identificarán, conforme a los factores de riesgo, a los niños, niñas y adolescentes en situación de especial vulnerabilidad, así como a los grupos específicos de alto riesgo, con el objeto de priorizar las medidas y recursos destinados a estos colectivos.
- 2. Todas las personas que desarrollen actividad de forma habitual con **personas** menores **de edad** recibirán formación específica **en infancia, trauma y violencia, inicial y continua** que las capacite para prevenir, detectar, comunicar y responder adecuadamente ante las distintas*

formas de violencia contra la infancia y la adolescencia. Dicha obligación de formación y especialización deberá reflejarse en los contratos que las Administraciones Públicas celebren con las entidades que implementan los recursos especializados, en las directrices internas y notas de servicios.

Dicha formación comprenderá como mínimo:

- a) La educación en la prevención y detección precoz de toda forma de violencia a la que se refiere esta ley.*
 - b) Las actuaciones a llevar a cabo una vez que se han detectado indicios de violencia.*
 - c) La formación específica en seguridad y uso seguro y responsable de Internet, incluyendo cuestiones relativas al uso intensivo y generación de trastornos conductuales.*
 - d) El buen trato a los niños, niñas y adolescentes.*
 - e) La identificación de los factores de riesgo y de una mayor exposición y vulnerabilidad ante la violencia.*
 - f) Los mecanismos para evitar la victimización secundaria.*
 - g) El impacto de los roles y estereotipos de género en la violencia que sufren los niños, niñas y adolescentes.*
- 3. Se establecerán medidas y labores inspectoras tendentes a garantizar que el acceso y ejercicio de cualesquiera profesiones, oficios o actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad, sean o no retribuidos, se realicen conforme a los requerimientos previstos en la legislación vigente.*
 - 4. Las actuaciones de prevención contra la violencia en niños, niñas y adolescentes tendrán una consideración prioritaria. A tal fin, los presupuestos autonómicos deberán individualizar las partidas presupuestarias consignadas para llevar a cabo dichas actuaciones de prevención.*

Artículo 48. Detección precoz y deber de comunicación de las situaciones de violencia

Acogemos con satisfacción la inclusión de este artículo y su contenido. No obstante, sugerimos una serie de enmiendas para alinear el contenido del artículo a los artículos 15 y siguientes de la LOPIVI y a las recomendaciones emanadas del Consejo de Europa.

En primer lugar, el apartado 1 debe prever el mismo umbral de comunicación que el previsto en el artículo 15 de la LOPIVI, esto es: el público general tiene un deber de comunicación de “indicios de una situación de violencia”, y no únicamente de una situación de violencia ya detectada.

Respecto al apartado 6, que permite que las comunicaciones se realicen de forma anónima, salvo que las realicen las personas que, por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tengan encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o la protección de personas menores de edad, cabe traer a colación la Recomendación CM/Rec(2023)8 del Consejo de Europa, adoptada en septiembre de 2023, sobre el fortalecimiento de los sistemas de denuncia de la violencia contra la infancia. La recomendación invita a los Estados miembros a considerar que las personas que trabajan con personas menores de edad deberían poder solicitar denunciar una situación de violencia contra la infancia de forma anónima frente a terceros en los casos en los que la denuncia les expondría a ellos o a la persona menor de edad a graves riesgos. Esto incluye, por ejemplo, situaciones en las que el o la profesional reciba amenazas graves de un tercero para disuadirle de denunciar. En tales casos, el o la profesional debería poder solicitar la posibilidad de denunciar de forma. El anonimato tendría lugar frente a las partes del caso y no frente a la autoridad de protección de menores. La posibilidad de comunicar situaciones de violencia de forma anónima frente a terceros ofrece a los y las profesionales

un grado adicional de protección y fomenta un contexto favorable a la comunicación de estas situaciones.²

Artículo 48. Detección precoz y deber de comunicación de las situaciones de violencia.

1. Conforme a la legislación vigente, toda persona que **advierta indicios de detección** una situación de violencia ejercida sobre una persona menor de edad está obligada a comunicarlo de manera inmediata a la autoridad competente, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise.
2. Este deber de comunicación es especialmente exigible a aquellas personas que, por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tengan encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o la protección de personas menores **de edad**, y en el ejercicio de las mismas, hayan tenido conocimiento de una situación de violencia ejercida sobre ellas. **En todo caso, se consideran incluidos en este supuesto el personal cualificado de los centros sanitarios, de los centros escolares, de los centros de deporte y ocio, de los centros de protección a la infancia y de responsabilidad penal de menores, centros de acogida de asilo y atención humanitaria de los establecimientos en los que residen habitualmente o temporalmente personas menores de edad y de los servicios sociales.**
3. En los casos establecidos en el punto anterior, los hechos serán puestos **en conocimiento de los servicios sociales y**, además, ~~en conocimiento~~ de los padres, madres, tutores o guardadores, por quien haya detectado la situación de violencia, salvo que existan indicios de que la mencionada violencia haya sido ejercida, inducida o tolerada por estos o de que su reacción ante la revelación pueda poner en riesgo a la persona menor **de edad**.
4. Las administraciones públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, establecerán los protocolos necesarios para garantizar la debida comunicación de las situaciones de violencia, así como los mecanismos oportunos para garantizar la confidencialidad de la información, protección y seguridad de las personas que hayan puesto en conocimiento de las autoridades situaciones de violencia sobre los niños, niñas o adolescentes.
5. De la misma manera, se establecerán los medios y mecanismos específicos, seguros, confidenciales y accesibles para que ~~las~~ **las personas** menores **de edad** víctimas de violencia o testigos de la misma sobre otros menores, tengan garantías ante la revelación de dichos hechos.
6. Las comunicaciones podrán realizarse de forma anónima, salvo en los casos establecidos en el apartado 2 del presente artículo.
7. Los mecanismos de comunicación previstos en el artículo 83 son igualmente adecuados para comunicar la detección de una situación de violencia ejercida sobre una persona menor.

Artículo 49. Protección y reparación del daño

El artículo 49 podría ser reforzado haciendo referencia al modelo Barnahus para víctimas de violencia contra la infancia y adolescencia. En este sentido, el anteproyecto de ley podría regular el desarrollo de recursos especializados en violencia contra la infancia, y particularmente en violencia sexual, que cuenten con equipos multidisciplinares para la evaluación y atención de casos de sospecha de violencia sexual, principalmente formados por un/a profesional de la psicología, del trabajo social, de la pediatría, que evalúen los indicadores psicológicos y físicos, así como los factores de riesgo social, que se encuentran frecuentemente en estas víctimas; y capacitados para efectuar la investigación de los casos de violencia contra la infancia, asegurando la validez de la prueba y el debido proceso.

² Ver Recommendation [CM/Rec\(2023\)8](#) of the Committee of Ministers to member States on strengthening reporting systems on violence against children, así como su [exposición de motivos](#).

Sugerimos regular este servicio a través de una Disposición Adicional a la presente ley, siguiendo el modelo del Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia del País Vasco³.

Asimismo, se recomienda añadir una definición de “retraumatización” y “victimización secundaria” a efectos de la Ley.

Por otro lado, sugerimos que el Anteproyecto de Ley prevea la obligación de colaboración entre las administraciones para asegurar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, previendo la elaboración de protocolos autonómicos específicos de actuación en casos de violencia contra la infancia y la adolescencia, que incorporen todas las formas de violencia previstas en esta Ley, dando especial relevancia a la violencia sexual, incluyendo la explotación sexual, la violencia sexual online y la violencia sexual entre pares. Además, se sugiere la creación de una comisión interdepartamental autonómica para diseñar los protocolos interdepartamentales y los recursos correspondientes a las actuaciones tendentes a acordar a las personas menores de edad víctimas de violencia una atención integral.

Artículo 49. Protección y reparación del daño

1. *Las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para que las personas menores **de edad** víctimas de violencia, o con indicios fundados de ser víctima de violencia, reciban la protección y las atenciones necesarias para su recuperación integral, **física, psíquica, psicológica y emocional**, para el ejercicio de sus derechos y para su inclusión social, procurando evitar la retraumatización y la victimización secundaria.*
2. *A los efectos de esta Ley, se entiende por **retraumatización cualquier acción u omisión de personas o grupos que, sin participar en el acto de violencia contra el niño, niña o adolescente, contribuya, con actos posteriores de aislamiento, descrédito, burla, indiferencia o cualquier otro de semejante entidad, al perjuicio del estado físico, psicológico, o emocional de la víctima. Asimismo, se entiende por victimización secundaria, la inadecuada atención de las instituciones y profesionales encargados del cuidado y protección a la víctima, que tiene como consecuencia que el niño, niña o adolescente reviva la situación de violencia, se sienta responsable de la violencia sufrida o cualquier otra que suponga la frustración de las legítimas expectativas de la víctima frente a su protección institucional.***
3. ...

[Propuesta de nuevo artículo] Servicios especializados para la investigación y asistencia de personas menores de edad víctimas de violencia

Las Administraciones Públicas de Castilla y León adoptarán las medidas necesarias para coordinar a todos los agentes implicados en la investigación de los casos de violencia contra la infancia y la adolescencia, así como en la atención y asistencia integral a los niños, niñas y adolescentes víctimas y testigos de violencia, incluidos el abuso y la explotación sexual infantil. La investigación, atención y asistencia se efectuarán a través de recursos especializados, intersectoriales y multidisciplinares, siguiendo el modelo Barnahus, concebido como un único establecimiento adaptado a las necesidades de las personas menores de edad víctimas de violencia, y destinados a proporcionar una protección integral, integrada, eficaz y eficiente que evite el riesgo de retraumatización y victimización secundaria, asegure la validez de la prueba y el debido proceso, y garantice el derecho de la víctima a ser escuchada, todo ello desde una concepción de justicia adaptada a la infancia.

[Propuesta de nuevo artículo] Protocolos de actuación y comisión interdepartamental

³ https://www.euskadi.eus/contenidos/proyecto_ley/28_pley_xiileg/es_def/adjuntos/Texto-Anteproyecto-de-Ley.pdf

- 1. Las Administraciones Públicas de Castilla y León adoptarán las medidas necesarias para asegurar la obligación de colaboración entre las administraciones para asegurar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia, incluyendo la elaboración de protocolos autonómicos específicos de actuación en casos de violencia contra la infancia y la adolescencia, que incorporen todas las formas de violencia previstas en esta Ley, dando especial relevancia a la violencia sexual, incluyendo la explotación sexual, la violencia sexual online y la violencia sexual entre pares.*
- 2. Asimismo, las Administraciones Públicas de Castilla y León crearán una comisión interdepartamental autonómica para diseñar los protocolos interdepartamentales y los recursos correspondientes a las actuaciones tendentes a acordar a las personas menores de edad víctimas de violencia una atención integral.*

[Propuesta de disposición adicional primera] Servicio de atención integral y especializada a niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual

- 1.- El Gobierno de la Comunidad de Castilla y León, a través del departamento competente en materia de infancia y adolescencia, planificará y coordinará la creación y puesta en marcha en la Comunidad Autónoma de Castilla y León de un servicio de atención integral y especializada de la población infantil y adolescente que haya sido víctima de violencia sexual.*
- 2.- Este servicio deberá configurarse como un entorno seguro, en el que se deberá proporcionar a las personas menores de edad víctimas de violencia sexual las medidas de acogida, apoyo, protección y recuperación adecuadas a sus necesidades.*
- 3.- Asimismo, este servicio se constituirá en el lugar de referencia para las víctimas, al que se desplazará el conjunto de profesionales intervinientes en los procesos asistenciales y judiciales.*
- 4.- A tal efecto, se deberán establecer los protocolos que definan las pautas de actuación que aseguren una correcta identificación y derivación de las situaciones de violencia sexual, y la intervención coordinada entre los distintos sistemas o autoridades implicadas en la atención y protección a la infancia y la adolescencia, y, en particular, los siguientes: servicios sociales, sanitario, educativo, policial, Ministerio Fiscal y autoridades judiciales, así como los servicios que colaboran con la justicia, como el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de León, los equipos psicosociales judiciales y las oficinas de atención a la víctima del delito.*
- 5.- En todo caso, el acceso a este servicio será gratuito y se respetará la dignidad, la confidencialidad y el derecho a la protección de datos de carácter personal de las víctimas, de sus familias y de terceras personas que accedan al mismo.*
- 6.- El Gobierno de Castilla y León, a través del departamento competente en materia de infancia y adolescencia, promoverá que las personas profesionales que realicen su actividad en este servicio dispongan de la formación especializada, inicial y continua, que se contempla en el artículo 47 de esta ley.*

CAPÍTULO III – DE LOS DEBERES DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD

En primer lugar, sugerimos corregir el título del Capítulo III del Título I conforme a la terminología propuesta al inicio de este documento, refiriéndonos a personas menores “de edad”. La misma sugerencia se aplica al título del Artículo 50 “Deberes de las personas menores de edad”.

Artículo 52. Deberes relativos a la dignidad e integridad personal

El artículo 52 del Anteproyecto de Ley va más allá de la LOPIVI al regular el deber de las personas menores de edad de comunicar cualquier situación de violencia de la que sean conocedoras. El artículo 17.1 de la LOPIVI “Comunicación de situaciones de violencia por parte de niños, niñas y adolescentes”

establece que “Los niños, niñas y adolescentes que [...] presenciaron alguna situación de violencia sobre otra persona menor de edad, podrán comunicarlo, personalmente, o a través de sus representantes legales [...]”. Sugerimos que el artículo 52 del borrador de Anteproyecto de Ley siga las mismas líneas, dado que exigir a las personas menores de edad el deber de comunicar las situaciones de violencia contra la infancia de las que sean conocedoras resulta una carga demasiado onerosa.

Artículo 52. Deberes relativos a la dignidad e integridad personal

1. Las personas menores **de edad** tienen el deber de respetar la dignidad, intimidad y la integridad de todas las personas con las que se relacionen, independientemente de su edad, nacionalidad, etnia, religión, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, situaciones de exclusión social, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social.
2. Las personas menores **de edad**, en atención a su capacidad, madurez, desarrollo y entorno, ~~han~~ **de podrán** poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier situación **de violencia contra la infancia y la adolescencia** de la que sean conocedoras y que consideren que puedan lesionar la integridad personal de una niña, niño o adolescente en entornos físicos o en entornos digitales. **Para ello, se pondrán a su disposición los mecanismos de comunicación regulados en el artículo 83.1 de esta Ley.**

TÍTULO II DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD FRENTE A DETERMINADAS ACTIVIDADES, MEDIOS, PRODUCTOS Y SERVICIOS

Siguiendo con nuestra sugerencia en materia de terminología, sugerimos que el Título II pase a llamarse “de la protección de las personas menores **de edad** frente a determinadas actividades, medios, productos y servicios”. En cuanto a la estructura, como se refleja en los comentarios generales a este borrador de anteproyecto de ley, proponemos que este Título II se incluya como un nuevo Capítulo del Título I, para evitar confusión con el contenido del Título IV.

CAPÍTULO I – ACTUACIONES SOBRE DETERMINADAS ACTIVIDADES, MEDIOS Y PRODUCTOS

Se recomienda homogeneizar las prohibiciones de los artículos 58 y 59, de modo que la prohibición de acceso a publicaciones cubra todos los tipos de contenido que se encuentran prohibidos en el artículo 59 respecto a los contenidos audiovisuales, de telecomunicaciones y telemáticos.

Artículo 58. Acceso a publicaciones

1. *Queda prohibida la venta a las personas menores de edad de publicaciones de contenido pornográfico, de apología de cualquier forma de delincuencia, de exaltación de la violencia o incitación a la misma, discriminatorio, **que incite al consumo de sustancias que puedan generar dependencia**, contrario a los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico o que resulte perjudicial para el desarrollo de su personalidad.*

CAPÍTULO II – LA PROTECCIÓN DE **LOS LAS PERSONAS MENORES DE EDAD** EN EL ENTORNO DIGITAL

De nuevo, como en anteriores propuestas, sugerimos la utilización del término completo “personas menores de edad” en el título de este Capítulo, así como en el título del Artículo 62 “Protección de los menores **de edad** en el entorno digital” y 64 “Derechos y deberes de **las personas** menores **de edad** en el entorno digital”.

TÍTULO III DE LAS ACTUACIONES DE PREVENCIÓN

En cuanto a la estructura del Título III, proponemos dividir el Título en dos capítulos distintos, el primero dedicado a la regulación general y a las actuaciones en los diferentes ámbitos (artículos 66-74) y el segundo dedicado a la planificación y coordinación de las actuaciones (artículos 75-78).

Artículo 70. Las actuaciones en el área educativa

El artículo 70, referido a las actuaciones de prevención en el área educativa, debe reforzarse incluyendo los elementos previstos en el Capítulo IV del Título III de la LOPIVI (artículos 30 a 35). En aras a la brevedad, nos remitimos a dichos artículos y sugerimos incorporar su contenido en el borrador, incidiendo particularmente en la necesidad de regular la adopción de protocolos de actuación en casos de violencia contra la infancia y la adolescencia en el ámbito educativo (artículo 34 de la LOPIVI) y la figura del Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección (artículo 35 de la LOPIVI).

Asimismo, siguiendo con la sugerencia incluida en el Artículo 30 de este borrador, proponemos añadir, entre las actuaciones a desarrollar en el área educativa, la provisión de educación afectivo-sexual como medio para prevenir la violencia contra la infancia y la adolescencia.

Artículo 70. Las actuaciones en el área educativa

- 1. El sistema educativo debe regirse por el respeto mutuo de todos los miembros de la comunidad educativa y debe fomentar una educación accesible, igualitaria, inclusiva y de calidad que permita el desarrollo pleno de los niños, niñas y adolescentes y su participación en una escuela segura y libre de violencia, en la que se garantice el respeto, la igualdad y la promoción de todos sus derechos fundamentales y libertades públicas, empleando métodos pacíficos de comunicación, negociación y resolución de conflictos.*

Los niños, niñas y adolescentes en todas las etapas educativas e independientemente de la titularidad del centro, recibirán, de forma transversal, una educación que incluya su participación, el respeto a los demás, a su dignidad y sus derechos, especialmente de aquellos menores que sufran especial vulnerabilidad por su condición de discapacidad o de algún trastorno del neurodesarrollo, la igualdad de género, la diversidad familiar, la adquisición de habilidades para la elección de estilos de vida saludables, incluyendo educación alimentaria y nutricional, y una educación afectivo sexual, adaptada a su nivel madurativo y, en su caso, discapacidad, orientada al aprendizaje de la prevención y evitación de toda forma de violencia y discriminación, con el fin de ayudarles a reconocerla y reaccionar frente a la misma.

- 2. En el ámbito de sus competencias en esta materia, las administraciones públicas desarrollarán las siguientes actuaciones:*

...

x) El desarrollo y la provisión de programas de educación afectivo-sexual integral y adecuada a cada etapa evolutiva a lo largo de todo el currículum escolar como medio para prevenir la violencia contra la infancia y la adolescencia y los comportamientos sexuales perjudiciales o de riesgo por parte de las personas menores de edad.

Artículo 71. Las actuaciones en el área de la salud

Dado que acogemos con satisfacción la mención, en el artículo 61.6 “Consumo de productos y servicios”, de la necesidad de prestar especial atención a los trastornos alimenticios que las personas menores de edad pudieran padecer, potenciando mecanismos de información y prevención, proponemos incluir esta problemática en el artículo 71 k).

Artículo 71. Las actuaciones en el área de la salud

En el ámbito de sus competencias en esta materia, las administraciones públicas desarrollarán las siguientes actuaciones:

...

k) La promoción de la educación nutricional y de la actividad física para la prevención de la obesidad infantil y adolescente, **así como de los trastornos alimenticios, potenciando mecanismos de información y prevención.**

Artículo 72. Actuaciones en el área familiar

Se propone completar este Artículo para alinearlo con la regulación prevista en el artículo 26 de la LOPIVI.

Artículo 72. Actuaciones en el área familiar

1. Las Administraciones Públicas de Castilla y León deberán proporcionar a las familias en sus múltiples formas, y a aquellas personas que convivan habitualmente con niños, niñas y adolescentes, para crear un entorno seguro, el apoyo necesario para prevenir desde la primera infancia factores de riesgo y fortalecer los factores de protección, así como apoyar la labor educativa y protectora de los progenitores, o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, para que puedan desarrollar adecuadamente su rol parental o tutelar.

2. En el ámbito de sus competencias en esta materia, las administraciones públicas desarrollarán las siguientes actuaciones:

a) **La promoción de la educación para la responsabilidad parental, con especial atención a las familias monoparentales, a los abuelos que asuman dicha responsabilidad para con sus nietos, a núcleos familiares jóvenes y a familias con dificultades sociales, sin red familiar o sin apoyos básicos, con hijos con discapacidad, con problemas de salud mental o cualesquiera otras en situación de riesgo.**

b) **La promoción del ejercicio positivo de la parentalidad, la corresponsabilidad y el buen trato, facilitando la adquisición de habilidades para el cumplimiento de los deberes de crianza y cuidado, que sustenten ~~el~~ formas positivas de aprendizaje, la capacitación y una educación libre de violencia, con el objetivo de erradicar el castigo con violencia física o psicológica en el ámbito familiar. A los efectos de esta ley, se entiende por parentalidad positiva el comportamiento de los progenitores, o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, fundamentado en el interés superior del niño, niña o adolescente y orientado a que la persona menor de edad crezca en un entorno afectivo y sin violencia que incluya el derecho a expresar su opinión, a participar y ser tomado en cuenta en todos los asuntos que le afecten, la educación en derechos y obligaciones, favorezca el desarrollo de sus capacidades, ofrezca reconocimiento y orientación, y permita su pleno desarrollo en todos los órdenes.**

c) **La promoción de la educación y el desarrollo de estrategias básicas y fundamentales para la adquisición de valores y competencias emocionales, tanto en los progenitores, o en quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, como en los niños y niñas de acuerdo con el grado de madurez de los mismos. En particular, se promoverá la corresponsabilidad y el rechazo de la violencia contra las mujeres y niñas, la educación con enfoque inclusivo y el desarrollo de estrategias durante la primera infancia destinadas a la adquisición de habilidades para una crianza que permita el establecimiento de un lazo afectivo fuerte, recíproco y seguro con sus progenitores, o con quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento.**

d) **La promoción de la atención a las mujeres durante el periodo de gestación y la facilitación del buen trato prenatal. Esta atención deberá incidir en la identificación de aquellas circunstancias que puedan influir negativamente en la gestación y en el bienestar de la mujer,**

así como en el desarrollo de estrategias para la detección precoz de situaciones de riesgo durante el embarazo y de preparación y apoyo.

- e) El fomento de un entorno obstétrico y perinatal seguro para la madre y el recién nacido, incorporando los protocolos, con evidencia científica demostrada, para la detección de enfermedades o alteraciones genéticas, destinados al diagnóstico precoz y, en su caso, al tratamiento y atención sanitaria temprana del o la recién nacido.*
- f) La puesta en marcha de ~~Los~~ programas dirigidos a erradicar la violencia en el ámbito doméstico y a sensibilizar sobre la importancia del buen trato y de los servicios necesarios de información y apoyo a los niños, niñas y adolescentes a fin de que tengan la capacidad necesaria para detectar precozmente y rechazar cualquier forma de violencia, con especial atención a los problemas de las niñas y adolescentes que por género y edad sean víctimas de cualquier tipo de discriminación directa o indirecta.*
- g) El refuerzo de las competencias parentales de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad.*
- h) La proporción de orientación, formación y apoyos que precisen las familias de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, a fin de permitir una atención adecuada de estos en su entorno familiar, al tiempo que se fomenta su grado de autonomía, su participación activa en la familia y su inclusión social en la comunidad.*
- i) Los programas de promoción de habilidades para adultos y personas menores de edad para la negociación y para la resolución pacífica de conflictos intrafamiliares, formando en educación emocional a los padres y madres, así como en manejo conductual.*
- j) El fomento de los vínculos comunitarios para evitar el desarraigo social.*
- k) El apoyo a la familia mediante intervenciones técnicas de carácter social o terapéutico dirigidas a la consecución del adecuado ejercicio de las funciones parentales, al desarrollo de una dinámica familiar adecuada y a la evitación del desarraigo en su ámbito.*
- l) La prestación de ayudas económicas a las familias en riesgo de pobreza que compensen su falta de recursos y garanticen a niños, niñas y adolescentes el nivel básico de bienestar material que les permita su desarrollo integral.*
- m) La promoción del respeto a la diversidad familiar.*
- n) Los programas de orientación y mediación familiar y los dispositivos adecuados para facilitar el encuentro entre padres y madres y sus hijos.*
- o) La prestación de ayuda a domicilio.*
- p) El fomento de medidas de apoyo para facilitar la integración social de las familias de origen migrante.*
- q) El desarrollo de programas de formación y sensibilización a adultos y a niños, niñas y adolescentes, encaminados a evitar la promoción intrafamiliar del matrimonio infantil, el abandono de los estudios y la asunción de compromisos laborales y familiares no acordes con la edad.*

Artículo 73. Actuaciones en el deporte, cultura, ocio y tiempo libre

La regulación de las actuaciones de prevención en el ámbito del deporte, cultura, ocio y tiempo libre debe reforzarse para alinearse con los artículos 47 y 48 de la LOPIVI. Proponemos hacer especial hincapié en la elaboración y aplicación de los protocolos de actuación para construir entornos seguros y la inclusión de un nuevo artículo reflejando el contenido del artículo 48 de la LOPIVI, relativo a las entidades que realizan actividades deportivas o de ocio con personas menores de edad, incluyendo la regulación de la figura del Delegado o Delegada de protección.

Además de regular el desarrollo de programas de concienciación contra el ciberacoso, proponemos desarrollar programas de concienciación contra cualquier tipo de violencia ejercida en el entorno digital, incluyendo el ciberacoso y la violencia sexual.

Artículo 73. Actuaciones en el deporte, cultura, ocio y tiempo libre.

En el ámbito de sus competencias en esta materia, las administraciones públicas desarrollarán las siguientes actuaciones:

c) La elaboración de protocolos de actuación para construir entornos seguros **que deberán seguirse para la prevención, detección precoz e intervención frente a las posibles situaciones de violencia sobre la infancia y la adolescencia comprendidas en el ámbito deportivo y de ocio. Dichos protocolos deberán ser aplicados en todos los centros que realicen actividades deportivas y de ocio, independientemente de su titularidad.**

...

h) La elaboración de campañas de divulgación sobre los riesgos de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, en particular, las redes sociales, debiendo desarrollarse programas de concienciación contra **todo tipo de violencia ejercida en el entorno digital, incluyendo el ciberacoso y la violencia sexual.**

[Propuesta de nuevo artículo] Entidades que realizan actividades deportivas o de ocio con personas menores de edad de forma habitual.

1. **Las entidades que realizan de forma habitual actividades deportivas o de ocio con personas menores de edad están obligadas a:**
 - a) **Aplicar los protocolos de actuación a los que se refiere el artículo anterior que adopten las administraciones públicas en el ámbito deportivo y de ocio.**
 - b) **Implantar un sistema de monitorización para asegurar el cumplimiento de los protocolos anteriores en relación con la protección de las personas menores de edad.**
 - c) **Designar la figura del Delegado o Delegada de protección al que las personas menores de edad puedan acudir para expresar sus inquietudes y quien se encargará de la difusión y el cumplimiento de los protocolos establecidos, así como de iniciar las comunicaciones pertinentes en los casos en los que se haya detectado una situación de violencia sobre la infancia o la adolescencia.**
 - d) **Adoptar las medidas necesarias para que la práctica del deporte, de la actividad física, de la cultura y del ocio no sea un escenario de discriminación por edad, raza, discapacidad, orientación sexual, identidad sexual o expresión de género, o cualquier otra circunstancia personal o social, trabajando con los propios niños, niñas y adolescentes, así como con sus familias y profesionales, en el rechazo al uso de insultos y expresiones degradantes y discriminatorias.**
 - e) **Fomentar la participación activa de los niños, niñas y adolescentes en todos los aspectos de su formación y desarrollo integral.**
 - f) **Fomentar y reforzar las relaciones y la comunicación entre las organizaciones deportivas y los progenitores o quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento.**
2. **Asimismo, además de la formación a la que se refiere el artículo 47.2 de esta Ley, quienes trabajen en las citadas entidades deberán recibir formación específica para atender adecuadamente las diferentes aptitudes y capacidades de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad para el fomento y el desarrollo del deporte inclusivo de estos.**

Tal y como se ha expuesto en el apartado de “Comentarios generales”, la distribución de los títulos III “de las actuaciones de prevención”, IV “de la protección de las personas menores de edad” y V “de las actuaciones y medidas de protección” generan confusión.

Proponemos que haya un único título *“del Sistema de protección a la infancia y a la adolescencia”* que se divida en varios capítulos: Capítulo I “Disposiciones generales”, Capítulo II “de las actuaciones de prevención”, Capítulo III “del riesgo”, Capítulo IV “del desamparo”, Capítulo V “de las medidas de protección” (incluyendo apoyo a la familia, guarda y tutela), Capítulo VI “del acogimiento” (incluyendo familiar y residencial), Capítulo VII “de la adopción” (incluida la guarda con fines de adopción y la adopción internacional), Capítulo VIII “del apoyo a la salida del sistema de protección”, Capítulo IX “de las personas menores de edad protegidas con problemas de conducta”.

Más allá de esta propuesta de cambio de estructura, que consideramos necesaria, en este apartado mencionaremos cambios en artículos concretos del Título IV del anteproyecto actual.

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

La redacción de este capítulo destaca por su falta de claridad. Recomendamos una limpieza transversal del articulado, utilizando una técnica legislativa más clara: eliminar redundancias, evitar frases subordinadas, y omitir subjetividades.

Artículo 79. Concepto y finalidad

La prevención es una parte esencial de la protección integral de la infancia y adolescencia. Más allá de las actuaciones de prevención de la violencia en general establecidas en el título anterior, en el marco del sistema de protección a la infancia, las entidades locales tienen un papel central en la prevención de situaciones de desprotección. Por ello, además del cambio de estructura propuesto, señalamos la necesidad de incluir el concepto de prevención en el articulado de este capítulo.

Artículo 79. Concepto y finalidad

1. El sistema de protección de la infancia y la adolescencia está integrado por el conjunto de actuaciones y medidas de intervención adoptadas por los poderes públicos destinadas a **prevenir**, detectar, eliminar y reparar, en el menor tiempo posible, la situación de desprotección en que puedan encontrarse las personas menores por razón de riesgo o desamparo.
(...)

4. El sistema de protección a la infancia y adolescencia se conforma como un sistema único integrado por la Administración de la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales, cada una de las cuales ejercerá sus competencias atendiendo ~~principalmente al nivel de gravedad de la situación detectada dentro de un marco de coordinación y colaboración, correspondiendo a la Entidad Pública de Protección establecer modelos unificados de trabajo a la distribución establecida en el Capítulo II del Título preliminar de esta Ley.~~

Artículo 80. Principios y criterios rectores de la actuación administrativa en materia de protección

Este artículo confunde principios y criterios rectores con obligaciones jurídicamente vinculantes o derechos directamente invocables. Además, su redacción adolece de falta de claridad.

Los apartados d) La información y participación y l) Principio de reparación hacen referencia a derechos de las personas menores de edad, no a principios, por lo que deberían localizarse en el

artículo 81 “Derechos específicos de las personas menores de edad bajo protección de la administración”.

Los apartados f) El principio de temporalidad, h) Principio de prioridad familiar y m) Los procedimientos reglados, utilizan conceptos que no se utilizan en el ámbito de derechos de la infancia -o en derecho administrativo-, y generan confusión sobre su contenido. Asimismo, el apartado h) incluye contenido de derecho material, mucho más allá de la definición del principio rector.

Los apartados n) Los instrumentos técnicos de valoración, o) El seguimiento, control y revisión de las actuaciones y medidas y p) El profesional de referencia, no se corresponden con principios o criterios rectores, sino con el contenido específico de normas de funcionamiento internas de la administración. Por tanto, deberían localizarse en el apartado correspondiente.

Artículo 80. Principios y criterios rectores de la actuación administrativa en el ámbito del sistema de protección.

(...)

*c) Principio de no discriminación: las actuaciones y medidas garantizarán la no discriminación de la persona menor por razón de su identidad, cultura, religión, orientación e identidad sexual, discapacidad o cualesquiera otras situaciones que puedan ser determinantes de su **situación de vulnerabilidad**.*

~~*d) La información y participación: la persona menor de edad deberá ser informada de forma adecuada a su edad y otras circunstancias, deberá ser oída y escuchada y, en función de sus capacidades, participará en la toma de decisiones sobre su situación y sobre las medidas a adoptar, con pleno respeto a su autonomía y libertad personal.*~~

(...)

~~*f) El principio de temporalidad: **Celeridad y estabilidad de las medidas**: el factor tiempo exige la celeridad y diligencia excepcional en la práctica de las actuaciones y en la adopción de las medidas de protección. (...)*~~

~~*h) Principio de prioridad familiar **Respeto a la vida familiar**: se prioriza la permanencia en su familia de origen procurando la participación y colaboración de los padres y familiares en la reparación de la situación de desprotección.*~~

~~*En el caso de progenitores no convivientes, si se detecta que la persona menor se encuentra en situación de desprotección bajo la custodia de uno de los progenitores, deberá valorarse la capacidad del progenitor no custodio para atenderla adecuadamente, pudiendo la Entidad Pública de protección asumir la guarda provisional entre tanto se resuelve por la autoridad judicial la solicitud de modificación del régimen de custodia y acordar la delegación de la guarda del menor en el progenitor no custodio.*~~

~~*Si en interés de la persona menor fuese necesaria la separación familiar del menor de su familia: prevalecerán las medidas familiares frente a las residenciales y se preservará el mantenimiento de las relaciones con su familia y otros allegados, así como la continuidad de las relaciones socioafectivas establecidas, procurándose no separar a los hermanos.*~~

(...)

~~*l) Principio de reparación: la intervención ante las situaciones de desprotección incluirá las medidas precisas para tratar adecuadamente las consecuencias personales derivadas de la situación de desprotección.*~~

~~*m) Los procedimientos reglados **Principio de legalidad administrativa/Seguridad jurídica**: el sometimiento de la actuación administrativa a procedimientos reglados que garanticen la seguridad jurídica, con el establecimiento de plazos máximos para la resolución expresa de los procedimientos de declaración de riesgo o desamparo, a contar desde el acuerdo de su iniciación, y la existencia de recursos que permitan oponerse a las medidas adoptadas de acuerdo con lo establecido en la legislación civil y procesal.*~~

~~n) — Los instrumentos técnicos de valoración: la valoración de las situaciones de desprotección y su nivel de gravedad se realizará conforme a los instrumentos técnicos elaborados al efecto por las Administraciones públicas competentes en materia de protección a la infancia y a la adolescencia y que se difundirán entre los agentes intervinientes que recibirán formación periódica para su adecuada puesta en práctica.~~

~~o) — El seguimiento, control y revisión de las actuaciones y medidas: la ejecución de las actuaciones y medidas adoptadas serán objeto del debido seguimiento y control para comprobar su permanente adecuación al bienestar y desarrollo integral de la persona menor de edad. Serán revisadas periódicamente en el plazo legalmente establecido, a fin de resolver en cada caso acerca de su mantenimiento, modificación o cese.~~

~~p) — El profesional de referencia: a toda persona menor protegida se le asignará un técnico de referencia al que podrá acudir siempre que lo considere, que le acompañará en las audiencias de los procedimientos correspondientes, le facilitará la comprensión de las medidas que se le propongan, vigilará los tiempos de ejecución y el desarrollo del plan de caso que se haya establecido; además, colaborará con la familia acogedora, guardadora o personal técnico en la elaboración interna de su historia de vida. Los criterios para su designación se determinarán reglamentariamente.~~

Artículo 81. Derechos específicos de las personas menores de edad bajo protección de la Administración

Los derechos de los niños y niñas en el marco del sistema de protección a la infancia tienen una relevancia tal que exigen una redacción meticulosa y clara.

Además, es necesaria una redacción del derecho de la infancia a ser escuchada y a participar más alineada con el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño.

Artículo 81. Derechos específicos de las personas menores de edad bajo protección de la Administración

(...)

~~c) A ser oídas y escuchadas, sin discriminación alguna por edad, o cualquier otra circunstancia y a que su opinión sea debidamente tenida en cuenta en la toma de decisiones, en función de su edad y madurez A ser oídas y escuchadas para expresar su opinión, a participar en la toma de decisiones sobre su caso, siempre que sean mayores de 12 años o menores si tuvieran suficiente madurez, y a ser parte en el proceso de oposición a las medidas de protección y procedimientos de declaración de desamparo a través de sus representantes legales o, en caso de conflicto de intereses, a través de la persona que se designe o que el propio menor designe. Se presume que existe conflicto cuando la opinión de la persona menor de edad sea contraria a la medida adoptada o suponga una restricción de sus derechos. Todo ello a salvo de los supuestos en los que deban prestar su consentimiento de conformidad con lo dispuesto en la legislación civil.~~

Artículo 82. Derechos específicos de las personas migrantes menores de edad no acompañadas

Si bien celebramos una disposición específica relacionada con la infancia migrante no acompañada, es necesaria una mejor alineación con los estándares internacionales y europeos derivados de la Observación General núm. 6 del Comité de Derechos del Niño sobre el trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, la Observación general conjunta núm. 3 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 22 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional, y la Observación general conjunta núm. 4 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los

Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 23 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno, así como de la Recomendación CM/Rec(2019)11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre Effective guardianship for unaccompanied and separated children in the context of migration.

En este sentido, es necesario un refuerzo de la presunción de minoría de edad, ofreciendo la posibilidad de establecer una declaración de desamparo y asunción de la tutela provisional, en vez de utilizar la figura de la atención inmediata, mientras se dilucida la situación real de desamparo. También en relación a la solicitud de la autorización de residencia.

Ninguna de estas dos actuaciones excluye la posibilidad de revocación si se llega a determinar que no existe situación de desamparo.

Artículo 82. Derechos específicos de las personas migrantes menores de edad no acompañadas

(...)

2. ~~En cumplimiento de la obligación de prestar atención inmediata~~ **En virtud del principio de presunción de la minoría de edad, en el marco del interés superior del niño, la Entidad Pública de protección adoptará las medidas de protección oportunas declarará en desamparo y asumirá la tutela de la persona menor de edad y lo comunicará al Ministerio del Interior y al Ministerio Fiscal, procediendo simultáneamente a practicar las diligencias precisas para identificar adecuadamente al menor, investigar sus circunstancias y constatar, en su caso, la situación real de desamparo. Tales diligencias se realizarán en el plazo más breve posible.**

(...)

Artículo 83. Deber de colaboración y comunicación

Este artículo se solapa con el artículo 48 de la presente ley y genera una gran confusión entre figuras que deben estar claramente identificadas, al generar cada una tanto obligaciones como consecuencias distintas, en virtud de la LOPJM y de la LOPIVI: principio de colaboración entre administraciones públicas, deber de comunicación general, deber de comunicación cualificado, denuncia y derecho de la infancia a ser escuchada -en el que se incluye la necesidad de mecanismos de comunicación y denuncia accesibles-.

Artículo 85. Derechos de las personas interesadas en los procedimientos de protección

Este artículo debería contemplarse en el apartado de disposiciones comunes al riesgo y desamparo, o a la guarda y la tutela, pero no en disposiciones generales. Su localización en este capítulo genera confusión.

Artículo 87. Personal técnico cualificado

Es necesaria una mayor alineación con las obligaciones en materia de formación de los y las profesionales derivadas de la LOPIVI.

Artículo 87. Personal técnico cualificado

1. ~~Los profesionales adscritos al sistema de atención y protección a la infancia y a la adolescencia serán profesionales cualificados y expertos que recibirán formación inicial obligatoria y formación continua en materia de derechos fundamentales de la infancia y la adolescencia, maltrato, violencia sexual y otras situaciones de vulnerabilidad que condicionen la intervención protectora.~~ **formación especializada, inicial y continua en materia de derechos fundamentales de**

la infancia y la adolescencia a los y las profesionales que tengan un contacto habitual con las personas menores de edad. Dicha formación comprenderá como mínimo:

a) La educación en la prevención y detección precoz de toda forma de violencia a la que se refiere la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

b) Las actuaciones a llevar a cabo una vez que se han detectado indicios de violencia.

c) La formación específica en seguridad y uso seguro y responsable de Internet, incluyendo cuestiones relativas al uso intensivo y generación de trastornos conductuales.

d) El buen trato a los niños, niñas y adolescentes.

e) La identificación de los factores de riesgo y de una mayor exposición y vulnerabilidad ante la violencia.

f) Los mecanismos para evitar la victimización secundaria.

g) El impacto de los roles y estereotipos de género en la violencia que sufren los niños, niñas y adolescentes.

El diseño de las actuaciones formativas a las que se refiere este artículo tendrán especialmente en cuenta la perspectiva de género, así como las necesidades específicas de las personas menores de edad con discapacidad, con un origen racial, étnico o nacional diverso, en situación de desventaja económica, personas menores de edad pertenecientes al colectivo LGTBI o con cualquier otra opción u orientación sexual y/o identidad de género y personas menores de edad no acompañadas.

CAPÍTULO II De las Actuaciones en situaciones de riesgo

Artículo 89. Concepto y finalidad de la intervención

Es necesaria una mayor alineación con las obligaciones en materia de formación de los y las profesionales derivadas de la LOPJM (artículo 17)

Artículo 89. Concepto y finalidad de la intervención

1. ~~Se considera situación de riesgo aquella en la que, a causa la actuación de los progenitores, tutores o guardadores, las circunstancias personales, familiares, sociales o educativas de la persona menor, inciden negativamente sobre sus derechos y perjudican su desarrollo personal, familiar, social, educativo y su bienestar, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían la declaración de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley. a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, la persona menor de edad se vea perjudicada en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían su declaración de situación de desamparo y la asunción. La intervención administrativa se dirigirá, en este caso, a eliminar, reducir o compensar las dificultades, la inadaptación y la exclusión social sin separación familiar.~~

(...)

Artículo 90. Indicadores de riesgo

Si bien estadísticamente las víctimas de trata son mayoritariamente mujeres, también existe la posibilidad de que los progenitores hombres puedan ser víctimas de este delito. Además, la situación de trata puede ser anterior o puede no suponer un riesgo actual para el niño o la niña, lo que se tendrá que valorar caso por caso.

Artículo 90. Indicadores de riesgo

(...)

i) La identificación de ~~las madres~~ alguno de los progenitores como víctimas de trata, siempre que la situación de trata ponga en riesgo actual a la persona menor de edad.

Artículo 94. Valoración de la situación de riesgo

El derecho de la infancia a ser escuchada en todos los procedimientos que le afecten debe aplicarse sin discriminación por razón de edad o de cualquier otra circunstancia.

Artículo 94. Valoración de la situación de riesgo

4. Los padres, tutores y guardadores, así como la persona menor de edad, ~~si es mayor de doce años y antes si tiene suficiente madurez~~, serán escuchados en el proceso de valoración de la situación de riesgo.

Artículo 95. El programa de intervención familiar

El apartado 1 y el 4 del presente artículo son redundantes, por lo que se propone la [eliminación del primero](#).

Además, la redacción de los apartados 3 y 5 genera confusión en relación con la temporalización de las actuaciones establecidas en el programa de intervención familiar. Por último, todo lo que pueda preverse por la presente ley no debe dejarse para un posterior desarrollo reglamentario, especialmente si se trata de plazos o duraciones de medidas de protección.

Artículo 95. El programa de intervención familiar

~~1. — Las medidas adoptadas en el programa de intervención familiar estarán dirigidas a mejorar las condiciones personales, familiares y sociales del menor.~~

(...)

3. Se incluirá la temporalización de las actuaciones en función de la edad y de los factores de vulnerabilidad. ~~La duración máxima del programa se establecerá reglamentariamente.~~

(...)

5. El programa de intervención familiar y sus correspondientes medidas serán objeto de seguimiento y evaluación periódica por la Comisión competente cada seis meses o cada tres meses en los casos de menores de tres años. Asimismo, podrán ser revisadas en todo momento a propuesta del técnico responsable.

Artículo 96. Información y participación de la persona menor

El derecho de la infancia a ser escuchada en todos los procedimientos que le afecten debe aplicarse sin discriminación por razón de edad o de cualquier otra circunstancia. Además, la información debe

proveerse de manera adaptada, no sólo a la edad o madurez del niño o de la niña, sino también a otras circunstancias como necesidades lingüísticas o culturales diversas, discapacidad, género, etc.

Artículo 96. ~~Información y participación de la persona menor~~ Derecho de la persona menor de edad a ser escuchada y a participar en el programa de intervención familiar.

*Independientemente de su edad, discapacidad o de cualquier otra condición personal o social, las personas menores serán informadas de las actuaciones y medidas a adoptar y participarán, ~~en función de su edad y capacidad,~~ en el programa de intervención familiar destinado a revertir su desprotección. La información será clara, comprensible y en formato accesible, atendiendo a la edad y madurez de la persona menor, **y a cualquier otra circunstancia**, recabándose el apoyo de especialistas cuando fuere necesario.*

Artículo 97. Participación y colaboración de padres, madres, tutores y guardadores

La falta de colaboración de padres, madres, tutores o guardadores no debe ser un determinante para la declaración de riesgo automática, sino un indicio más a valorar en el conjunto de las averiguaciones acerca de la posible situación de desprotección de la persona menor de edad. En cualquier caso, es confuso que esta disposición se localice en este artículo y después se repita en el artículo 98 sobre la declaración de riesgo.

Proponemos asimismo la eliminación del concepto “oposición” al ser este un término jurídico que se refiere a la oposición a resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

Artículo 97. Participación y colaboración de padres, madres, tutores y guardadores

(...)

4. ~~La oposición,~~ *la falta de colaboración e implicación de los padres, madres, tutores o guardadores **determina** podrá **determinar** la necesidad de declarar la situación de riesgo. Con carácter previo, se agotarán todas las opciones posibles a fin de obtener la colaboración de los padres, madres, tutores o guardadores para el desarrollo del programa de intervención, siempre y cuando la demora en la declaración no pueda desembocar en una situación de riesgo grave.*

Artículo 98. La declaración de riesgo

La falta de colaboración de padres, madres, tutores o guardadores no debe ser un determinante para la declaración de riesgo automática, sino un indicio más a valorar en el conjunto de las averiguaciones acerca de la posible situación de desprotección de la persona menor de edad.

Artículo 98. La declaración de riesgo

(...)

2. ~~La declaración de riesgo procederá cuando los padres, madres, tutores o guardadores de la persona menor en situación de riesgo se opongan a la intervención social o cuando su falta de implicación y colaboración activa comprometan los objetivos y resultados del programa de intervención familiar aprobado. **La falta de colaboración e implicación de los padres, madres, tutores o guardadores siempre que comprometa los objetivos y resultados del programa de intervención familiar aprobado podrá determinar la necesidad de declarar la situación de riesgo.**~~

(...)

5. *En la resolución se establecerá **reglamentariamente** el plazo de duración previsto para la intervención. Este plazo podrá ser prorrogado a propuesta del órgano competente de la entidad local a fin de poder alcanzar el cumplimiento de los objetivos del programa de intervención familiar.*

Artículo 99. Cese de la declaración de riesgo y Artículo 100. Actuación de urgencia en caso de riesgo.

En primer lugar, consideramos importante señalar que el contenido del apartado 2 del artículo 99, así como del apartado 1 del artículo 100 se solapa con el Capítulo III “de las actuaciones en situación de desamparo”, por lo que recomendamos su localización en el mismo.

En segundo lugar, el derecho de la infancia a ser escuchada en todos los procedimientos que le afecten –en el que se incluye el derecho a ser informada- debe aplicarse sin discriminación por razón de edad o de cualquier otra circunstancia.

Artículo 99. Cese de la declaración de riesgo

1. *Si los objetivos recogidos en la resolución de declaración del riesgo se cumplen en el plazo previsto, el órgano competente de la entidad local informará a Entidad Pública de Protección, quien procederá a dictar resolución de cese de la situación de riesgo, que deberá ser comunicada al Ministerio Fiscal, a los progenitores, tutores o guardadores y al menor, ~~si tuviere suficiente madurez y en todo caso, si fuera mayor de 12 años.~~*

(...)

3. *En los casos señalados en el número anterior, la Entidad Pública de Protección procederá a declarar la situación de desamparo de forma automática, que será puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal y notificada en legal forma a los progenitores, tutores o guardadores y al menor afectado ~~si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuere mayor de 12 años,~~ de forma inmediata y en todo caso, en el plazo máximo de 48 horas.*

Artículo 101. Registro y comunicación de las actuaciones en situación de riesgo.

Recomendamos que se establezca reglamentariamente el contenido de los datos que se deben registrar y comunicar, incidiendo en la segregación de datos cualitativos y cuantitativos, que permita contar con evidencias para la formulación de políticas públicas de protección a la infancia más ajustadas a la realidad, en consonancia con los estándares internacionales previamente mencionados.

CAPÍTULO III De las actuaciones en situaciones de desamparo

Sección 1ª Disposiciones Generales

Artículo 105. Guarda de hecho

En la redacción de este artículo es necesario clarificar quién puede solicitar a la autoridad judicial que se otorguen facultades tutelares para los guardadores.

Además, considerando que este artículo aplica a aquellas personas menores de edad que no son declaradas en desamparo, entendemos que la localización de este artículo debería estar en el capítulo anterior.

Artículo 105. Guarda de hecho

1. *En el caso de personas menores que se encuentren bajo una guarda de hecho en familia extensa que esté funcionando adecuadamente no procederá la declaración de desamparo. Mientras se mantenga esta situación, y hasta que se constituya la medida judicial que corresponda, **las personas guardadoras o la entidad pública de protección** podrán solicitar a la autoridad judicial que se otorguen, cautelarmente, facultades tutelares a los guardadores.*

2. En el caso de menores en guarda de hecho con personas no familiares, la Entidad Pública de Protección valorará la medida más adecuada **para su interés superior**. ~~para la protección de la persona menor.~~

Sección 2ª Procedimiento ordinario para la declaración de desamparo y Sección Tercera Procedimiento sumario de urgencia.

Respecto a las Secciones 2ª y 3ª donde se desarrollan el procedimiento ordinario y de urgencia para la declaración de desamparo, es importante señalar de forma transversal, las siguientes consideraciones:

- Los plazos de cada fase deben establecerse por la propia normativa y no delegarse en un posterior desarrollo reglamentario, todo ello en virtud del principio de legalidad y de seguridad jurídica.
- Debe garantizarse expresamente el derecho de la infancia a ser escuchada y a que su opinión sea tenida en cuenta sin discriminación por razón de edad o de cualquier otra circunstancia, en las fases que correspondan. Esto implica la eliminación de toda referencia a la edad de 12 años.

Sección 4ª Finalización de la acción protectora

Artículo 124. Causas de extinción de la tutela de la Entidad Pública de Protección

Aun teniendo en consideración la alta movilidad que caracteriza a infancia migrante no acompañada, es esencial reconocer los riesgos inherentes a la misma, tales como el tráfico o la trata de seres humanos, así como la explotación.

El hecho de que la persona menor de edad se haya trasladado voluntariamente a otro país no puede significar en ningún caso la extinción de la tutela, salvo que se garantice que está siendo adecuadamente protegida por sus progenitores o tutores legales, o el sistema de protección a la infancia del país en el que se encuentre. Lo mismo sucede en caso de que el niño o la niña abandone el centro de protección.

Se trata de una disposición que únicamente se aplicaría en caso de infancia migrante no acompañada, suponiendo una grave discriminación en el acceso a una protección por razón de origen o estatus migratorio.

Artículo 124. Causas de extinción de la tutela de la Entidad Pública de Protección

(...)

3. También se podrá extinguir cuando se compruebe fehacientemente algunas de las siguientes circunstancias:

a) Que el menor se ~~ha trasladado voluntariamente a otro país~~ **se encuentre en otro país junto a sus progenitores o tutores legales, en virtud de la ley o costumbre, siempre que no sea contrario a su interés superior.**

b) ~~Que hayan transcurrido doce meses desde que el menor abandonó voluntariamente el centro de protección, encontrándose en paradero desconocido.~~

(...)

CAPÍTULO IV. De las actuaciones con personas protegidas con problemas de conducta

Tal y como se ha explicado tanto en la introducción de este documento, como al inicio del Título IV, consideramos que la localización de este capítulo es errónea y debería trasladarse después de presentar el contenido del Título V, de forma que recoja todas aquellas especificidades de los títulos IV y V en el caso concreto de la infancia y adolescencia protegida con problemas de conducta.

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 135. Actuaciones y medidas de protección

Por coherencia con la redacción de la ley, proponemos el siguiente cambio de estructura: intercambio en el orden de las medidas de protección de la guarda y la tutela

Artículo 135. Actuaciones y medidas de protección

Son actuaciones y medidas de protección a los efectos de la presente Ley:

...

3. *El apoyo a la familia*
4. *La tutela ejercida a través de acogimiento familiar, acogimiento residencial o guarda con fines de adopción.*
5. *La asunción de la guarda, cualquiera que sea su modalidad, por medio del acogimiento familiar o del acogimiento residencial.*
6. *El ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten procedentes.*
7. *Cualesquiera otras de carácter compensatorio, de control, asistencial, educativo o terapéutico que se estimen convenientes, redunden en interés de la persona menor y faciliten la adecuada atención de sus necesidades personales, familiares y sociales.*

Artículo 136. Criterios generales para la aplicación de las actuaciones y medidas de protección

Considerando fundamental el enfoque prioritario que da este artículo a las medidas de apoyo a la familia, la preferencia del acogimiento familiar frente al residencial y a la estabilidad de las medidas que se adoptan, se hace un añadido para incluir de forma más explícita el derecho de las personas menores de edad de ser debidamente escuchadas en todos los asuntos que les afecten, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas y al artículo 19 c) de este anteproyecto de ley, como ya se ha mencionado anteriormente. En este sentido el apartado añadido hace especial hincapié en la necesidad de informar a las personas menores de edad sobre los procedimientos, a que expresen su opinión y que, en consecuencia, la decisión tomada sea, de facto, consensuada.

Artículo 136. Criterios generales para la aplicación de las actuaciones y medidas de protección

1. *Se entenderán prioritarias las actuaciones y medidas de apoyo a la familia dirigidas a promover el bienestar, desarrollo y protección de la persona menor **de edad** en el seno de su familia de origen, preservar la integración familiar y procurar la participación y colaboración de la familia.*
2. *Si el interés de la persona menor **de edad** exige la separación de su familia biológica, se procurará que ésta sea limitada en el tiempo y con mantenimiento de las relaciones familiares. Se proveerán los apoyos necesarios a la familia para favorecer la reunificación de la persona menor **de edad** cuando se hayan superado suficientemente las circunstancias que determinaron la separación.*
3. *Se procurará no separar a los hermanos, siempre que ello no sea contrario al interés de ninguno de ellos.*
4. ***Primarán las medidas estables frente a las temporales.** Se evitará en todo caso la prolongación de situaciones de inseguridad, inestabilidad o provisionalidad que pudieran*

*afectar negativamente a la estabilidad emocional de la persona menor **de edad** y a su desarrollo integral.*

5. *Apreciada la imposibilidad definitiva del retorno del menor a su familia de origen se procurará su integración estable mediante la tutela ordinaria o la adopción. En otro caso se formalizará un acogimiento permanente y podrá la Entidad Pública de Protección solicitar al juez la atribución de facultades tutelares a los acogedores permanentes para facilitar el desempeño de sus responsabilidades, atendiendo, en todo caso, al interés superior de la persona menor acogida.*
6. *Prevalecerán las medidas familiares frente a las residenciales. Se procurará evitar el ingreso de las personas menores de doce años en centros residenciales y, cuando no sea posible, se tratará de que no permanezcan en ellos más tiempo del que, con carácter general y en función de la edad, se fije reglamentariamente, salvo que, excepcionalmente, la mejor atención de sus necesidades requiera este tipo de recurso.*
7. *Se establecerán programas especiales de apoyo y preparación a la vida independiente y de transición a la vida adulta dirigidos a aquellos adolescentes para los que no sea posible o conveniente el regreso con su familia o la aplicación de otra medida de integración familiar estable.*
8. ***Primarán las medidas consensuadas frente a las impuestas. En aplicación de su derecho a ser oído y escuchado, se favorecerá y facilitará la participación del niño, la niña y adolescente, teniendo en cuenta sus condiciones personales, en especial su edad y madurez, así como la participación de su padre o madre, si es del interés de la persona menor de edad, en la toma de decisiones sobre las medidas y las actuaciones de posible aplicación, así como en el desarrollo correspondiente. A tal efecto, se le deberá informar a la persona menor de edad tanto de lo que se le pregunta como de las consecuencias de su opinión.***

CAPÍTULO II Del apoyo a la familia

Artículo 137. Concepto y finalidad

El artículo 137.3 atribuye la competencia de llevar a cabo el apoyo familiar a los servicios dependientes de las Entidades Locales, así como de los especializados de la Administración de la Comunidad Autónoma, no obstante, resulta difusa la responsabilidad de estos órganos en cuanto al seguimiento de las actuaciones y medidas que se desarrollan en el artículo 138 o al mapeo de necesidades de éstas.

En la línea de lo propuesto en el artículo 52 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, en la que se crean Comisiones de Apoyo Familiar –para las cuales se establecen unas funciones concretas de orientación y asesoramiento en la elaboración y revisión de los proyectos de apoyo familiar, así como de coordinación entre los profesionales que desarrollan los planes y de estudios que den apoyo en el desarrollo de los mismos–, se podría proponer la creación de comisiones similares, dependientes de la Entidad Pública de Protección, que coordinen esta actuación.

En caso de que esto fuera impracticable, la Ley debería definir con mayor claridad cómo llevarán a cabo los servicios dependientes de las Entidades Locales y de los especializados de la Administración de la Comunidad Autónoma la coordinación de las actuaciones de apoyo familiar.

Artículo 137. Concepto y finalidad

1. *El apoyo a la familia está orientado a la mejora del entorno familiar y de la atención de las necesidades de la persona menor, con el fin de evitar la separación o, en su caso, procurar la reintegración familiar. Se articulará a través de la prestación de ayudas económicas, materiales,*

de apoyo social, educativas y terapéuticas que, activadas en grado y por tiempo razonables, contribuirán a superar la situación de dificultad y vulnerabilidad en que se encuentra la familia.

2. Se garantizará la dotación de medios suficientes para la detección e intervención tempranas de apoyo a la familia en contextos de dificultad y vulnerabilidad, evitándose así que la pobreza y las dificultades sociales y educativas sean causas de desprotección y de la separación de la persona menor de su familia de origen.
3. El apoyo se llevará a cabo mediante la intervención técnica de los servicios dependientes de las Entidades Locales, así como de los especializados de la Administración de la Comunidad Autónoma.
4. *Se constituirán (a nivel local, provincial o autonómico), Comisiones de Apoyo Familiar como órgano técnico colegiado y permanente de valoración de las situaciones de riesgo social, desamparo o conflicto con la Ley en que pueden encontrarse los niños, así como para la coordinación y seguimiento de las actuaciones que se derivan de dichas situaciones.*

La Comisión de Apoyo Familiar tendrá como funciones:

- a) *Orientar y asesorar la elaboración y revisión de los Proyectos de Apoyo Familiar. Para ello, los servicios afectados aportarán, en su caso, las propuestas de intervención específicas.*
- b) *Facilitar la coordinación de las actuaciones que se puedan derivar de los Proyectos de Apoyo Familiar y que afecten a distintos profesionales y servicios, de manera que se puedan llevar a efecto las actividades formuladas en dichos Proyectos.*
- c) *Elaborar periódicamente los estudios que, con fundamentación estadística, permitan conocer la naturaleza y distribución de los factores de riesgo y de protección, asociados a las situaciones de desprotección y conflicto con la ley, que se puedan presentar entre los niños que se encuentren en el ámbito territorial del Consejo Local.*
- d) *Proponer al Consejo Local de Derechos de la Infancia y la Adolescencia, en base a los estudios realizados, la elaboración e implantación de programas y medidas que persigan la supresión o reducción de los factores de riesgo y la promoción de las condiciones de integración social*

La Comisión de Apoyo Familiar, su composición y funcionamiento se regularán en su normativa de desarrollo.

Artículo 138. Actuaciones y medidas de apoyo a la familia

Se introducen algunos matices en las actuaciones previstas en el Borrador y se incluyen otras nuevas, en concordancia con en el artículo 26 y 27 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Artículo 138. Actuaciones y medidas de apoyo a la familia

Constituyen actuaciones y medidas de apoyo a la familia:

- a) *El asesoramiento y la orientación técnica para facilitar el adecuado ejercicio de las funciones parentales y una dinámica familiar normalizada, **promoviendo la corresponsabilidad y el ejercicio de la parentalidad positiva.***
- b) *La educación familiar para capacitar a las figuras parentales en sus funciones de atención, educación y cuidado de sus hijos e hijas.*
- c) *Servicios de información y apoyo profesional a los niños, niñas y adolescentes a fin de que tengan la capacidad necesaria para detectar precozmente y rechazar cualquier forma de violencia, con especial atención a los problemas de las niñas y adolescentes que por género y edad sean víctimas de cualquier tipo de discriminación directa o indirecta.*
- d) *Los programas de intervención familiar para la preservación o reintegración de la persona menor en su familia de origen y para la normalización de la convivencia.*
- e) *Los programas de atención prenatal y de la primera infancia a familias en dificultad social para capacitar a las madres en el cuidado de sus hijos desde el embarazo, aportándoles las*

herramientas necesarias para desenvolverse adecuadamente en las fases tempranas de la crianza y el cuidado.

- f) El seguimiento de la evolución de la persona menor **de edad** en el seno familiar.*
- g) La atención en centros de día y en centros de la primera infancia.*
- h) Las ayudas y prestaciones económicas temporales.*
- i) La ayuda a domicilio para permitir la permanencia de la persona menor en su entorno familiar de origen y favorecer su cuidado y atención.*
- j) La intervención de voluntarios en tareas de colaboración y apoyo a la persona menor y a su familia.*
- k) Los programas de mediación para el aprendizaje en la resolución de conflictos y, en particular, los de mediación familiar en caso de grave conflicto intergeneracional o en la ruptura de la convivencia de los progenitores.*
- l) Atención a las mujeres durante el periodo de gestación y facilitar el buen trato prenatal. Esta atención deberá incidir en la identificación de aquellas circunstancias que puedan influir negativamente en la gestación y en el bienestar de la mujer, así como en el desarrollo de estrategias para la detección precoz de situaciones de riesgo durante el embarazo y de preparación y apoyo.***
- m) Cualquier otra que contribuya a la mejora del entorno familiar y de la atención de las necesidades del menor, **fundamentada siempre en el interés superior del niño, niña o adolescente y orientado a que la persona menor de edad crezca en un entorno afectivo y sin violencia que incluya el derecho a expresar su opinión, a participar y ser tomado en cuenta en todos los asuntos que le afecten, la educación en derechos y obligaciones, favorezca el desarrollo de sus capacidades, ofrezca reconocimiento y orientación, y permita su pleno desarrollo en todos los órdenes.***

Artículo 139. Colaboración e implicación de la familia

En concordancia de nuevo con el derecho de las personas menores de edad de ser oídas y escuchadas en todos los asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean debidamente tenidas en cuenta, proponemos no realizar una limitación etaria a la hora de involucrar a la familia en los programas de intervención familiar.

Artículo 139. Colaboración e implicación de la familia

- 1. Se procurará la implicación y colaboración de la familia en la definición y consecución de los objetivos del programa de intervención familiar.*
- 2. La falta de colaboración o la obstaculización al desarrollo de las actuaciones y medidas de apoyo por parte de la familia beneficiaria podrá fundar el cese de las mismas y la adopción de otras, incluida la declaración de desamparo.*
- 3. Se informará de forma clara, comprensible y en formato accesible a la familia y a la persona menor **de edad si tuviere suficiente madurez y siempre que sea mayor de doce años, de forma adaptada a su edad, madurez y circunstancias,** del contenido de la actuación o medida y de la necesidad de su colaboración e implicación.*

Artículo 140. Principio de intervención mínima y carácter prioritario del apoyo a la familia

Proponemos desarrollar el contenido del principio de intervención mínima para evitar una desatención en situaciones que puedan requerir una intervención.

Artículo 140. Principio de intervención mínima y carácter prioritario del apoyo a la familia

1. *Cualquier acción que pueda acordarse inicialmente, durante el tiempo necesario para evaluar la situación concreta de la familia y las necesidades de ésta y del menor, responderá al principio de intervención mínima, evitando cualquier injerencia innecesaria en la vida de la persona protegida y de su familia, y modulando la intensidad de la intervención en función de la gravedad y cronicidad de la situación de desprotección, mediante la coordinación y coherencia de todas las actuaciones administrativas que les repercutan directa o indirectamente.*
2. *El apoyo a la familia será la actuación prioritaria, procurando llevar a cabo una primera intervención mediante la activación, en grado y por tiempo razonables, de los recursos disponibles de entre los previstos en el artículo 138 que permita valorar la conveniencia de mantener al menor en su familia de origen.*

CAPÍTULO IV De la guarda de las personas menores de edad

Artículo 145. Duración de la guarda voluntaria

1. *La guarda voluntaria tendrá una duración máxima de dos años, pudiendo prorrogarse excepcionalmente, por el tiempo imprescindible, si el interés superior de la persona menor de edad así lo aconseja y existe un pronóstico de reunificación familiar en ese plazo.*

Artículo 146. Procedimiento

Proponemos una modificación para garantizar el derecho de la infancia y la adolescencia a ser oída y escuchada, a que su opinión sea tenida en cuenta, también en este procedimiento a la luz de lo establecido en la Convención de Derechos del Niño y la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Artículo 146. Procedimiento

2. *Para valorar la necesidad de la medida, se evaluará la situación sociofamiliar, se entrevistará a los padres, tutores y, cuando se estime oportuno, a otras personas del entorno familiar y social y se escuchará a la persona menor, adaptando el procedimiento de escucha a su edad, madurez y otras circunstancias que concurren ~~si tiene suficiente madurez y en todo caso si es mayor de doce años.~~*

Artículo 150. La guarda provisional en casos de atención inmediata

En concordancia de nuevo con el derecho de las personas menores de edad de ser debidamente oídas y escuchadas en todos los asuntos que les afecten, así como el del acceso a una información adecuada, consagrado en el artículo 17 de la Convención de Derechos del Niño, proponemos no realizar una limitación etaria a la hora de informar a la infancia y adolescencia sobre la resolución de guarda, sino más bien, adaptando la información a la edad, madurez y demás circunstancias que puedan concurrir.

Artículo 150. La guarda provisional en casos de atención inmediata

2. *La resolución motivada que acuerde la guarda provisional se comunicará a los progenitores o tutores del menor, cuando se conozca su identidad, y al Ministerio Fiscal. También se comunicará la resolución de guarda acordada a la persona menor de edad ~~si tuviere madurez y, en todo caso, si fuere mayor de doce años,~~ y se le informará, de forma clara,*

comprensible y en formato accesible **adaptada a su edad, madurez y circunstancias**, de las causas y los efectos de la decisión adoptada.

Artículo 153. El ejercicio de la guarda

Proponemos explicitar más aún el carácter prioritario del acogimiento familiar frente al residencial, debiendo justificar la imposibilidad del primero.

Artículo 153. El ejercicio de la guarda

1. La guarda se realizará mediante el acogimiento familiar y, no siendo éste posible o conveniente para el interés del menor, **y así quede suficientemente justificado**, mediante el acogimiento residencial.
2. Se procurará que la guarda de los hermanos se confíe a una misma familia o institución.
3. El acogimiento familiar se realizará por la persona o personas que determine la Entidad Pública de Protección.
4. En el acogimiento residencial, la guarda se ejercerá por la persona que ostente la dirección del centro donde esté acogido el menor.
5. El ejercicio de la guarda se llevará a cabo conforme con lo establecido por la Entidad Pública de Protección, quien escuchará lo manifestado por los guardadores.

Artículo 157. Delegación de la guarda para estancias, salidas de fin de semana o vacaciones

1. La Entidad Pública de Protección podrá acordar, en relación con la persona menor **de edad** en acogimiento familiar o residencial, cuando sea conveniente a su interés, estancias, salidas de fin de semana o vacaciones con personas, familias o instituciones adecuadas a las necesidades de la persona menor **de edad**.
2. Esta delegación debe acordarse una vez que se haya escuchado a la persona menor **de edad si tuviese suficiente madurez y, en todo caso, si es mayor de doce años de forma adaptada a su edad, madurez y circunstancias**.
3. La delegación de la guarda contendrá los términos y condiciones de la misma, así como la información necesaria para asegurar el bienestar de la persona menor, en especial de todas las medidas restrictivas que haya establecido la Entidad Pública de Protección o la autoridad judicial.
4. La resolución de delegación de la guarda será comunicada a los progenitores o tutores siempre que no hayan sido privados de la patria potestad o removidos del ejercicio de la tutela, así como a los acogedores.
5. Se preservarán los datos de estos guardadores cuando resulte conveniente para el interés de la persona menor **de edad** o concurra justa causa.

CAPÍTULO V - El acogimiento familiar

Se propone dar una explicación más clara a esta medida de protección.

Artículo 161. Finalidad y contenido

1. El acogimiento familiar es **una medida de protección por la cual se ejerce una forma de ejercicio de** la guarda, que tiene por finalidad procurar a la persona menor **de edad** separada de su familia biológica la atención en un contexto familiar garantizando su plena integración en una familia que asume la obligación de dispensarle la atención y cuidados necesarios para su bienestar, físico y emocional, y su desarrollo integral.

2. *El acogimiento familiar produce la plena participación del menor en la vida de familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo.*
3. *En el caso de personas menores **de edad** con discapacidad, se garantizará, además, la continuidad de los apoyos especializados que viniera recibiendo o la adopción de otros más adecuados a sus necesidades.*

Artículo 166. Estudio y valoración de la adecuación

Con independencia de que se desarrollen reglamentariamente los requisitos para el estudio y valoración de la adecuación de las personas o unidades familiares que hayan manifestado su disposición a presentar un ofrecimiento para acogimiento familiar, pueden establecerse unos criterios mínimos. Proponemos los contemplados en el artículo 99 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid y en el artículo 130 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia de la Comunidad Valenciana.

Artículo 166. Estudio y valoración de la adecuación

1. *Las personas o unidades familiares que hayan manifestado su disposición a presentar un ofrecimiento para acogimiento familiar serán objeto de un estudio y valoración técnica de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente, a fin de constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos.*
2. *Para valorar las circunstancias que concurren en los ofrecimientos de acogida de un niño, niña o adolescente se deberán tomar en consideración, al menos, los siguientes criterios de idoneidad:*
 - a) *Tener medios de vida estables y suficientes.*
 - b) *Contar, considerando sus características psicológicas, su situación familiar y social y su aptitud educadora, con capacidad para atender las necesidades de toda índole de la persona a acoger.*
 - c) *Existencia de una vida familiar estable y activa.*
 - d) *Que exista un entorno relacional amplio y favorable a la integración de la persona menor de edad.*
 - e) *Capacidad de cubrir las necesidades de todo tipo del niño, niña o adolescente.*
 - f) *Carencia en las historias personales de episodios que impliquen riesgo para la acogida del menor.*
 - g) *Estar en disposición de respetar los derechos de la persona protegida, su identidad y expresión de género y su orientación sexual, de contribuir al cumplimiento del objetivo que pueda tener el plan de protección, de propiciar la relación de la persona acogida con su familia de procedencia, y de colaborar con los distintos agentes del sistema de protección*
 - h) *Que su motivación para el acogimiento sea congruente con la naturaleza y finalidad de éste, según la modalidad de que se trate.*
 - i) *Respeto a la historia personal del menor.*
 - j) *Aceptación de las relaciones con la familia de origen del menor, en su caso.*
 - k) *Actitud positiva para la formación y la búsqueda de apoyo técnico.*
3. *La toma en consideración de todas estas circunstancias se hará en su conjunto mediante la valoración ponderada de las que concurren en la persona o pareja que formula el ofrecimiento.*
4. *Estos criterios podrán ampliarse reglamentariamente.*

Artículo 169. Selección de la persona o familia acogedora

De nuevo, consideramos criterios a incluir aquellos plasmados en el artículo 96 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

Artículo 169. Selección de la persona o familia acogedora

1. La Entidad Pública de Protección seleccionará a la persona o familia que se considere más adecuada para el acogimiento familiar de cada niño o niña, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Plan de Caso.
2. Atendiendo al interés superior de la persona menor **de edad**, tendrán prioridad los ofrecimientos que se reciban de los miembros de la familia extensa y de personas que hayan mantenido con la persona menor una especial y cualificada relación previa, siempre que reúnan la capacidad y las condiciones necesarias para proporcionarle la atención y cuidados adecuados.
3. Si el interés del menor o las circunstancias del caso hacen preferible el acogimiento en familia ajena, la selección de **la persona** o familia se hará entre los inscritos en el Registro de Familias Acogedoras.
4. **Además de los criterios de idoneidad indicados en el artículo 166.2, la persona o familia deberá cumplir con lo establecido en el artículo 172 ter del Código Civil, en el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero. En particular, deberán reunir, como mínimo, las siguientes condiciones:**
 - a) **Acreditar no haber sido condenado por sentencia firme por cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexuales, así como por cualquier delito de trata de seres humanos tipificados en el Código Penal.**
 - b) **Aceptar, en su caso, llevar a cabo el proceso de información y formación sobre el acogimiento familiar y facilitar la documentación que se establezca reglamentariamente.**
 - c) **Haber sido objeto de un estudio de sus circunstancias sociofamiliares que permita acreditar su idoneidad para asegurar la cobertura de las necesidades subjetivas y objetivas del menor y el cumplimiento de las obligaciones legalmente establecidas.**
 - d) **Ser residente en la misma provincia de la persona menor de edad, excepto en casos en los que quienes realicen el ofrecimiento formen parte de la familia extensa del niño, niña o adolescente o tengan con estos una especial y cualificada relación previa.**
5. Los criterios de selección se **podrán desarrollar** ~~desarrollarán~~ reglamentariamente.

CAPÍTULO VI El acogimiento residencial

Sección 1ª Disposiciones generales

Al igual que en Capítulo V relativo al acogimiento familiar, se propone una redacción más clara de esta medida de protección. A lo largo del capítulo, se incluyen criterios y principios en la línea de lo exigido por la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia y la Convención de Derechos del Niño.

Artículo 179. Concepto y finalidad del acogimiento residencial

1. El acogimiento residencial es **una medida de protección por la cual se ejerce una forma de ejercer la guarda, que consiste en el alojamiento y atención integral de la persona menor de edad en un centro de protección, que podrá ser una residencia u hogar., proporcionando a la persona protegida un lugar de residencia y convivencia y una atención orientada a su desarrollo holístico y comunitario.**

2. La guarda *en acogimiento residencial* se ejercerá por la persona que ostenta la responsabilidad ~~de~~ *de la residencia u hogar, bajo la supervisión del órgano que detenta la guarda o la tutela y la superior vigilancia del ministerio fiscal.*
3. El acogimiento residencial tiene como finalidad contribuir a la creación de las condiciones que garanticen la adecuada cobertura de las necesidades materiales de la persona menor *de edad*, así como su bienestar físico, psíquico, emocional y social y el efectivo ejercicio de sus derechos, que favorezcan su integración familiar y social y que permitan el desarrollo integral de su personalidad, en el marco del Plan de Caso y de un Proyecto Socioeducativo individual.

Artículo 180. Criterios de aplicación del acogimiento residencial

Se hace una ampliación de los criterios, alineándolos con los derechos consagrados en la LOPIVI y CDN.

Consideramos positivo, además, la inclusión de un artículo que prevea la relación de los niños, niñas y adolescentes en este tipo de acogimiento con *familias colaboradoras*. Como referencia, resulta de interés el artículo 107 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, que establece lo siguiente:

Artículo 107. Familias colaboradoras.

1. *Los niños en acogimiento residencial podrán, siempre que lo deseen y que no resulte contrario a su interés superior, disfrutar de momentos de ocio, salidas temporales, estancias y vacaciones con familias colaboradoras, y disfrutar así de la convivencia familiar y de relaciones afectivas positivas para su desarrollo.*
2. *La Comunidad de Madrid realizará actuaciones dirigidas a la sensibilización social, información, captación y formación de familias que colaboren de esta forma con los niños que se encuentren en el sistema de protección. Asimismo, impulsará programas de mentoría y acompañamiento que favorezcan las salidas, vacaciones y estancias de los niños en acogimiento residencial que permitan las relaciones positivas en su evolución. Para ello, facilitará los recursos necesarios para la puesta en marcha y el apoyo de estas actuaciones, que podrán realizarse en colaboración con entidades autorizadas, especialmente con las asociaciones de familias acogedoras*
3. *Los procesos de información, formación inicial y formalización de la colaboración, así como los requisitos y procedimientos para la colaboración se establecerán por la entidad de protección en función de cada programa o iniciativa concreta.*
4. *La Comunidad de Madrid podrá acordar con entidades de voluntariado, y de acuerdo con la normativa aplicable, la participación solidaria de personas voluntarias en centros de protección de menores que contribuyan a la mejor atención de los niños que se encuentren en acogimiento residencial en los términos establecidos en el artículo 104.1, b).*
5. *Para el adecuado desarrollo de estas colaboraciones, se prestarán los apoyos y el acompañamiento necesarios, tanto a los niños como a las familias o personas voluntarias que participen en ellas.*

Artículo 180. Criterios de aplicación del acogimiento residencial

En el ejercicio de las competencias en materia de acogimiento residencial, se observarán los siguientes principios:

1. **Subsidiaridad.** El acogimiento residencial sólo se acordará en aquellos casos en los que se acredite que no es posible ni viable un recurso de protección de naturaleza familiar.
2. **Unidad familiar.** Se procurará que todos los hermanos puedan alojarse y ser atendidos en el mismo centro, fomentando su convivencia y su relación filial cuando ello no sea contrario al interés de alguno de ellos.
3. **Promoción de la creación de redes de apoyo para fomentar las relaciones de los niños con las personas y familias colaboradoras que se recogen en el artículo [que corresponda], con las que establecer vínculos fuera de los centros, contando así con figuras de referencia, dirigidas al ejercicio efectivo del derecho de los niños a vivir en una familia.**
4. **Especialización e individualización de la atención educativa en función de las necesidades y características de cada niño, niña o adolescente.**
5. **Formación integral, potenciando al máximo las fortalezas de la persona acogida y su desarrollo intelectual, social, afectivo y de salud proporcionando un ambiente seguro y con oportunidades de relación para el establecimiento de vínculos positivos. A tal efecto, proporcionarán un ambiente seguro, enriquecedor y con oportunidades de relación para el establecimiento de vínculos positivos.**
6. **Desinstitucionalización, que permita reducir los periodos de estancia en la residencia u hogar, y promueva modelos de funcionamiento en núcleos reducidos, donde la convivencia se desarrolle en condiciones similares a las familiares. El acogimiento residencial tendrá carácter provisional y la menor duración posible.**
7. No se acordará el acogimiento residencial para los niños y niñas menores de tres años salvo en los supuestos de imposibilidad, debidamente acreditada, de adoptar en ese momento la medida de acogimiento familiar o cuando esta medida no convenga a su interés superior, en atención de sus circunstancias personales, familiares y sociales. Esta limitación se aplicará asimismo a personas menores de seis años cuyo acogimiento residencial se constituirá por el plazo más breve posible.
8. **Integración inclusiva de los niños con necesidades especiales, discapacidad, enfermedad rara o sin diagnóstico, toxicomanías, enfermedades de salud mental, enfermedades crónicas de carácter grave, u otras circunstancias de similar naturaleza y entidad, siempre que sea posible, en las unidades de convivencia que existan. En tales casos, la administración seleccionará de entre los existentes el recurso más adecuado para cubrir sus necesidades. La aplicación de la integración inclusiva debe valorar que esa medida es beneficiosa para el desarrollo personal físico, psíquico del menor velando siempre por su interés superior.** El acogimiento residencial de ~~estas personas menores con necesidades especiales, por razón de discapacidad, toxicomanías, problemas de salud mental, enfermedades crónicas de carácter grave, u otros problemas de similar naturaleza y entidad,~~ dispondrá de servicios especializados en las redes respectivas, debiendo garantizarse una calidad y nivel de las prestaciones asistenciales, educativas y terapéuticas adecuados y adaptados a las necesidades de quienes los presenten.
9. **Proximidad.** El acogimiento residencial tendrá lugar en el centro que pueda proporcionar el estilo de vida más normalizado y adecuado a las necesidades y circunstancias de la persona menor, siendo coherente con lo previsto en el Plan de Caso, manteniendo la proximidad al entorno familiar y social, a fin de no alterar ni interferir en sus relaciones y actividades anteriores, siempre que no sea contrario a su interés.
10. La Entidad Pública de Protección promoverá modelos de acogimiento residencial con núcleos reducidos de personas menores que convivan en condiciones similares a las familiares.

11. *Participación de los niños, niñas y adolescentes en las decisiones que les afecten, asegurando la accesibilidad universal. Todas las residencias y hogares deberán disponer de órganos internos de participación que permitan tomar parte en su gestión a toda la comunidad educativa.*
12. *Ocio educativo, mediante la realización de una serie de actividades sociales, culturales, deportivas, medioambientales y de tiempo libre que permiten el desarrollo holístico y comunitario del niño, niña y adolescente, y que eduquen en hábitos de participación y en valores de compromiso e inclusión social.*
13. *Emancipación, promoviendo la autonomía personal, la formación, la inserción laboral y los apoyos sociales que las personas protegidas precisen para su vida adulta.*
14. *Coordinación. En el desarrollo de sus funciones, las residencias y hogares, actuarán coordinadamente con los agentes sociales y del sistema de protección que tengan relación con la persona protegida o, cuando así lo requiera el plan de protección, con su familia de origen.*
15. *Inclusión, adaptando su funcionamiento, equipamiento y espacios a la diversidad funcional o discapacidad o de identidad o expresión de género de las personas residentes.*
16. *Apertura a la comunidad, favoreciendo la participación de las personas acogidas en las escuelas y otros contextos de socialización del entorno (escolares, culturales, asociativos, de salud, etcétera) y promoción de su participación en los distintos grupos sociales.*
17. *Promoción del respeto mutuo y el buen trato con independencia de la raza, religión, cultura, ideología, orientación sexual y cualquier otra circunstancia personal o social.*
18. *Particular protección de los niños acogidos con especial situación de vulnerabilidad ante delitos de abuso, explotación sexual, y trata de seres humanos.*
19. *En el caso de aquellos que atiendan a adolescentes, se deberá favorecer la adquisición de la formación personal necesaria para lograr su autonomía y su plena incorporación a la sociedad al alcanzar la edad adulta.*
20. *El acogimiento residencial se acordará por la Entidad Pública de Protección o por decisión judicial, y en todo caso se formalizará mediante resolución administrativa.*
21. *Excepcionalmente, en los casos de urgencia en los que no pueda acudir a la autoridad administrativa o judicial, el ingreso será no obstante llevado a efecto, comunicándose la incidencia al órgano competente tan pronto como sea posible, a fin de que se proceda al estudio de la situación de la persona menor y se resuelva definitivamente.*
22. *Todo ingreso en acogimiento residencial de una persona menor en un centro será notificado a los progenitores y tutores no privados de la patria potestad o tutela, a los guardadores y al Ministerio Fiscal.*

Artículo 182. Tipología de los centros de protección

Proponemos que este artículo incluya alguna indicación sobre la tipología de centros que pueden existir dentro del sistema de protección, sin perjuicio de desarrollarlo reglamentariamente. Para su desarrollo, consideramos una buena referencia los artículos 141 y 142 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia de la Comunidad Valenciana, así como el 106 de la de Madrid.

Artículo 182. Tipología de los centros de protección

1. *Los centros de protección podrán ser de distintos tipos.*
2. *Atendiendo al número de personas que pueden ser acogidas, los centros de acogimiento residencial se denominarán:*
 - a) *Hogar, cuando no superen las ocho plazas.*
 - b) *Residencia, en los restantes casos.*
3. *Atendiendo a sus características funcionales, los hogares o residencias pueden ser*
 - a) *De recepción, destinados a la atención inmediata o a la primera acogida.*

b) Específicos para problemas graves de conducta, denominación con la que se identificará a los centros regulados en el en el capítulo IV del título II de la Ley orgánica 1/1996.

c) De acogimiento general, en los restantes casos.

4. El desarrollo de las características de cada tipología de residencia se determinará ~~su clasificación, así como los requisitos exigibles para su inclusión en una u otra tipología, se determinarán reglamentariamente.~~

*2- 5. Para personas menores **de edad** con graves problemas de conducta existirán centros específicos en los que, en el marco de la acción protectora, se llevará a cabo una intervención intensiva, inmediata y de corta duración, en un ambiente estructurado y de seguridad, orientándose a la inserción en los dispositivos normalizados lo antes posible. Se utilizará como último recurso, cuando no sea posible la intervención a través de otra medida de protección, por el tiempo estrictamente necesario para alcanzar los objetivos del proceso terapéutico y educativo individualizado, y ajustándose a lo dispuesto en la Ley orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor, a los artículos 133 y 134 de la presente Ley y su normativa de desarrollo.*

Artículo 184. Obligaciones respecto de las personas menores de edad en acogimiento residencial

Proponemos modificaciones relacionadas al derecho a participar en los asuntos que afecten a la persona menor de edad.

Artículo 184. Obligaciones respecto de las personas menores de edad en acogimiento residencial

- 1. La Entidad Pública de Protección establecerá protocolos generales de actuación con la finalidad de sistematizar los criterios y procedimientos de actuación a seguir por los equipos profesionales de los centros, así como otros específicos entre los que se incluirán los establecidos en la legislación estatal.*
- 2. En relación con las personas menores acogidas, las Entidad Pública de Protección y los centros tendrán las siguientes obligaciones básicas:*
 - a) Adoptar todas las decisiones en relación con el acogimiento residencial de las personas menores **de edad** de acuerdo con su interés superior.*
 - b) Asegurar la cobertura de las necesidades de la vida cotidiana y garantizar los derechos de las personas acogidas adaptando su proyecto general a las características personales de cada menor, mediante un proyecto socioeducativo individual, en el marco del plan de Caso acordado por la Entidad Pública de Protección, **con la participación de la propia persona protegida, de acuerdo a su edad y etapa madurativa, a la que se escuchará e informará de su contenido y especialmente de sus objetivos y de la finalidad del plan de protección.** Se preverá la preparación de la persona menor **de edad**, tanto a la llegada como a la salida del centro.*
 - c) Promover la participación de las personas menores acogidas, conforme a su edad y etapa madurativa, en las decisiones que les afecten, **incluida la propia gestión y organización de la residencia u hogar y la programación de actividades**, promoviendo su autonomía y la asunción progresiva de responsabilidades.*
 - d) Potenciar la educación integral e inclusiva de las personas menores **de edad**, con especial consideración de las necesidades de las personas menores **de edad** con discapacidad, y velar por su preparación para la vida plena, de manera especial su escolarización y formación.*
 - e) Priorizar como objetivo la preparación para la vida independiente, la orientación y la inserción laboral de las personas menores **de edad** y, en particular, de quienes ya hayan cumplido dieciséis años.*
 - f) Seguir las pautas médicas establecidas, incluyendo la administración de los medicamentos, que en su caso precisen las personas menores **de edad** bajo prescripción y seguimiento*

médico. A estos efectos se llevará un registro con la historia médica de cada una de las personas acogidas.

- g) Potenciar las salidas y comunicaciones de las personas menores **de edad** con sus familias de origen y/o cuando ello no fuese posible o procedente, con familias alternativas.
 - h) Promover la integración normalizada de las personas menores **de edad** en los servicios y actividades de ocio, culturales, educativas y deportivas que transcurran en el entorno comunitario en el que se encuentran.
 - i) Velar por las personas acogidas en situación de especial vulnerabilidad a causa de abusos, explotación y trata de seres humanos.
 - j) Establecer medidas educativas y de supervisión que garanticen la protección de los datos personales de la persona menor **de edad** al acceder a las tecnologías de la información y de la comunicación y a las redes sociales.
3. En relación con los aspectos organizativos, las Entidad Pública de Protección y los centros tendrán las siguientes obligaciones básicas:
- a) Organizarse en unidades de convivencia reducidas que favorezcan la atención integral de las necesidades y el desarrollo de la persona menor **de edad**, respeten su intimidad e identidad, y permitan un trato afectivo y una vida cotidiana individualizada.
 - b) Contar con un Plan General que favorezca el cumplimiento de sus fines, la convivencia y la participación de las personas menores **de edad** acogidas.
 - c) Disponer de una normativa interna de funcionamiento y convivencia que responda a las necesidades educativas y de protección, y tener recogido un procedimiento de formulación de quejas y reclamaciones homologado por la Comunidad Autónoma.
 - d) Contar con un número adecuado de profesionales, conforme al número y características de las personas menores **de edad** que residen en el centro, con titulación y preparación específica, garantizándose una formación continuada.
 - e) Revisar periódicamente, por parte de la Entidad Pública de Protección, el Plan de caso con el objeto de valorar la adecuación del recurso residencial a las circunstancias personales de la persona menor **de edad**.
 - f) Revisar el proyecto socioeducativo individual de forma periódica para adaptarlo a las nuevas circunstancias de la persona menor **de edad**, en su caso, **contando con su participación**.
 - g) Establecer los necesarios mecanismos de coordinación con los distintos servicios sociales, educativos, sanitarios y otros que se precisen, para el seguimiento y ajuste de las actuaciones a las necesidades de la persona menor **de edad**.
 - h) Elaborar un plan y una memoria de evaluación anual.

Artículo 191. Principios de actuación

1. La anteposición del interés superior del **menor niño, niña o adolescente** susceptible de adopción frente al de **otros posibles implicados, incluidos los** de quienes se ofrecen para su adopción, sus acogedores o su familia biológica.
2. La transparencia de la actuación administrativa se llevará a cabo con la necesaria reserva y confidencialidad, evitando especialmente que la familia de origen conozca a la familia de adopción y garantizando las posibilidades de recurso, revisión y actualización
3. La objetividad e imparcialidad de los procesos de valoración de la idoneidad y selección, garantizando el carácter colegiado y multidisciplinar de los mismos.
4. La observancia a los procedimientos establecidos, a la valoración técnica y emisión de informes.
5. **La no aceptación de ofrecimientos condicionados a determinadas características, procedencia, rasgos étnicos o género.**
6. **La reserva y confidencialidad de las actuaciones técnicas y la sujeción a la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.**

7. *El respeto a la normativa y procedimientos de los Estados de origen de los niños, en el caso de la adopción internacional.*
8. *La promoción activa del éxito de la adopción, a través de la formación continua, anterior y posterior a la adopción, y del apoyo y seguimiento post-adoptivo.*
9. *La garantía de la efectividad del derecho de las personas adoptadas a conocer sus orígenes de conformidad con lo establecido en la legislación vigente, dispensando, en su caso, el apoyo necesario y facilitando un servicio de mediación especializado.*

Artículos 197 y 198 sobre los Requisitos de las personas que se ofrecen para la adopción y la Valoración de la idoneidad de las personas que se ofrecen para la adopción

Proponemos explicitar que las personas que hayan acogido a la persona menor de edad puedan ofrecerse para la adopción, siempre y cuando cumplan los criterios de idoneidad para la misma, estudiándose tal idoneidad con carácter preferente, y ello vaya al encuentro del interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 197. Requisitos de las personas que se ofrecen para la adopción

1. (...)

3. Podrán ofrecerse para la adopción aquellas personas o familias que hayan acogido previamente a la persona menor de edad, siempre que sea del interés superior del niño, niña o adolescente y cumplan los criterios de idoneidad para la adopción.

Artículo 198. Valoración de la idoneidad de las personas que se ofrecen para la adopción

1. (...)

3. Si se ha ofrecido para la adopción la persona o familia acogedora de la persona menor de edad, se valorará su idoneidad con carácter preferente, siempre que vaya en el interés superior.

Artículo 203. Formalización de la guarda con fines de adopción

Proponemos una enmienda en la línea del derecho de la persona menor de edad a ser oída y escuchada en los asuntos que afecten consagrado en la LOPIVI y CDN.

Artículo 203. Formalización de la guarda con fines de adopción

1. La Entidad Pública de Protección, comprobada la adecuada evolución del programa de preparación, adaptación y acompañamiento familiar, tras recabar el consentimiento de los adoptantes seleccionados, practicar las audiencias de las personas afectadas y de la persona menor ~~si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuere mayor de doce años, de forma adaptada a su edad, madurez y otras circunstancias,~~ dictará una resolución de delegación de la guarda.

TÍTULO VI DE LAS ACTUACIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE MENORES

De forma transversal, debe garantizarse expresamente el derecho de la infancia a ser escuchada y a que su opinión sea tenida en cuenta sin discriminación por razón de edad o de cualquier otra circunstancia, en las fases que correspondan. Sólo el peso que se le da a la opinión del niño o de la niña viene determinada por su edad, madurez y capacidades evolutivas, en ningún caso su derecho a ser informado, oído y escuchado.

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Sección 2ª. Ejecución de las medidas

Artículo 229. Criterios de actuación

Artículo 299. Criterios de actuación

(...)

c) *Se garantizará que las personas menores gocen de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en el ordenamiento jurídico, particularmente en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia y el conjunto de las disposiciones vigentes en materia de garantía de derechos de la infancia y la adolescencia, en particular en los términos previstos en esta ley, salvo en lo que se vean afectados por el sentido de las medidas y por el contenido de la resolución judicial. La ejecución de las medidas será especialmente respetuosa con la intimidad e identidad del menor y con la progresiva consideración de su opinión y voluntad ~~en razón de su edad y madurez.~~*